- TELEMÁTICO -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

GESBCC - 221571

N.I.G.:12040-42-1-2020-0011056
Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 001513/2020-D

De: D/ña. CAJAS RURALES UNIDAD SOCIEDAD COOPERTIVA DE CREDITO
Procurador/a Sr/a. CODIAS VIÑUELA, LETICIA
Contra: D/ña. ANTONIO MUÑOZ CARDENAS
Procurador/a Sr/a.

M A N D A M I E N T O

Dª MARIA NIEVES PEREZ IBANEZ LETRADO A. JUSTICIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE CASTELLÓN DE LA PLANA.

AL SR. REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CASTELLON Nº 1

ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO:

Que en este tribunal se siguen autos de Ejecución hipotecaria [EJH] - 1513/2020 a instancia de CAJAS RURALES UNIDAD SOCIEDAD COOPERTIVA DE CREDITO contra D./Dñª. ANTONIO MUÑOZ CARDENAS en reclamación de 271.473,53 euros en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, más otros 81.442 euros que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta, sin perjuicio de su posterior liquidación, cantidad garantizada con el/los bien/es que se dirá/n teniéndolo acordado en Auto y Decreto del día de la fecha, ejecutables, en virtud de lo establecido en el artículo 688 en relación con el apartado 1 del artículo 656, ambos de la L.E.C., dirijo el presente, por duplicado, a ese Registro de su cargo a fin de que a la mayor brevedad posible remita a este tribunal **Certificación** en la que consten los extremos previstos en el antedicho apartado 1 del artículo 656 de la L.E.C., y en la que se exprese, además, que la hipoteca a favor del ejecutante en estos autos se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en ese Registro.

Al mismo tiempo, hágase constar en ese Registro, por nota marginal en la inscripción de hipoteca, que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del presente procedimiento, debiendo igualmente proceder, en su caso, a las notificaciones previstas en el artículo 659 y siguientes de la L.E.C.

El/los bien/es objeto de la certificación reclamado es/son:

* **finca registral 40.772**, inscrita al tomo 1.313, libro 603, folio 184. La meritada hipoteca consta en las inscripciones 6ª, 8ª, 9ª y 10ª

Una vez expedida la certificación requerida, remítase la misma

CSV:TCMDZKP9-BUFUAU1K-7CZFSLHM URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=TCMDZKP9-BUFUAU1K-7CZFSLHM

a este tribunal por el conducto del recibo del presente mandamiento o, en su caso, nota comprensiva de las causas que impidiesen su cumplimiento.

En CASTELLON, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

EL/LA LETRADO A. JUSTICIA

REGISTRO DE CASTELLÓN Nº 1

Fecha de Entrada: 13/03/2021 a las 11:56
Entrada Nº: 1326 DE: 2.021
Presentado el dia: 15/03/2021 a las 09:00
Asiento Nº : 520 Diario: 95
Caducidad: 10/06/2021

Presentante: JIMENEZ LOPEZ, JOSE MANUEL

Retirado el:
Devuelto el:

CSV:TCMDZKP9-BUFUAU1K-7CZFSLHM **URL de validación:**https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=TCMDZKP9-BUFUAU1K-7CZFSLHM

CERTIFICACIÓN

C18A16505888

ANTONIO MANRIQUE RIOS, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE CASTELLON DE LA PLANA, NUMERO UNO, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA.

C E R T I F I C O: Que con arreglo al precedente mandamiento dado por Doña María Nieves Pérez Ibáñez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Castellón; examinados los libros del Archivo, RESULTA:

P R I M E R O:

Que la finca objeto del mandamiento es la número 40.772, con la siguiente descripción tomada de su inscripción 1ª, al folio 181 del tomo 1.313, libro 603 de la Sección Primera, constando la referencia catastral en la inscripción 5ª, al folio 184 del mismo tomo y libro, con CRU 12013000822843:

"URBANA: NUMERO OCHO. VIVIENDA del tipo E dúplex, en PLANTA TERCERA Y BAJO CUBIERTA en alto, derecha mirando a la fachada de la calle Maestro Caballero, del edificio situado en Castellón, calle Segorbe, esquina calle Maestro Caballero. Tiene su acceso independiente por puerta recayente a su rellano de planta y a través de la escalera y ascensor de uso común, que arrancan desde el portal zaguán situado en la fachada de la calle Segorbe. En cuanto a la planta tercera, ocupa una superficie útil de cuarenta y ocho metros, treinta y ocho decímetros cuadrados y construida de cincuenta y cinco metros, veinticinco decímetros cuadrados, distribuidos interiormente, y linda mirando a su fachada, derecha, calle Segorbe; izquierda, patio de luces, rellano de la planta y vivienda de la misma planta tipo D dúplex; y fondo, Ramón Royo, patio de luces y hueco de escalera. Y en cuanto a la planta bajo cubierta, ocupa una superficie útil de diecisiete metros, sesenta y un decímetros cuadrados y construida de veinticinco metros, setenta y nueve decímetros cuadrados, distribuidos interiormente, y linda, mirando a su fachada, derecha, cubierta del edificio de uso exclusivo para esta vivienda; izquierda, patio de luces y vivienda de la misma planta tipo C; y fondo, Ramón Royo, patio de luces. Cuota: doce enteros, veintiséis centésimas por ciento. Referencia Catastral: 2615908YK5321N0008HQ".----------

Que la titularidad del dominio de dicha finca resulta de su inscripción 5ª, a favor de DON ANTONIO MUÑOZ CARDENAS, por compra a la mercantil "Aboga 2002, S.L.", en escritura otorgada en Valencia, el diecisiete de diciembre de dos mil siete, ante el Notario Don Manuel Mínguez Jiménez. Inscrita en el folio 184 del tomo 1.313, libro 603 de la Sección Primera, con fecha veintiuno de enero de dos mil ocho.----------

S E G U N D O:

Que el estado de CARGAS de la finca número 40.772 que nos ocupa, es el de gravada con las siguientes:

I.- HIPOTECA objeto de la inscripción 6ª, ampliada y modificada por las inscripciones 8ª, 9ª y 10ª y transmitida por la 11ª, a favor de CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, en garantía de un préstamo, tras las ampliaciones, de **DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS EUROS** de principal; por intereses ordinarios responde de **SEIS MIL CIENTO DOS EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS;** por intereses moratorios responde de **CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS;** por costas y gastos responde de **VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON UN CÉNTIMO;** por otros gastos responde de **CUATRO MIL SESENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS.** Total responsabilidad: **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS.** Se tasa a efectos de subasta en TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS. Se fija como domicilio para notificaciones y requerimientos el

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

de la finca hipotecada. PLAZO: Hasta el veintiocho de julio de dos mil treinta y seis. Constituida la inscripción 6ª en escritura otorgada en Valencia, el diecisiete de diciembre de dos mil siete, ante el Notario Don Manuel Mínguez Jiménez; la inscripción 8ª en escritura otorgada en Valencia, el veintiséis de junio de dos mil nueve, ante el Notario Don Manuel Mínguez Jiménez; la inscripción 9ª en escritura otorgada en Valencia, el diecisiete de septiembre de dos mil diez, ante el Notario Don Manuel Mínguez Jiménez; la inscripción 10ª en escritura otorgada en Valencia, el veintiocho de julio de dos mil once, ante el Notario Don Manuel Mínguez Jiménez; y la transmisión de la inscripción 11ª en instancia suscrita en Valencia, el once de julio de dos mil trece, por Don Juan José Urrutia González. Inscrita la inscripción 6ª en el tomo 1.313, libro 603 de la Sección Primera, folio 185, con fecha veintiuno de enero de dos mil ocho; la inscripción 8ª en el tomo 1.412, libro 702 de la Sección Primera, folio 182, con fecha seis de agosto de dos mil nueve; la inscripción 9ª en el tomo 1.424, libro 714 de la Sección Primera, folio 53, con fecha veintinueve de octubre de dos mil diez; la inscripción 10ª en el tomo 1.424, libro 714 de la Sección Primera, folio 56, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil once; y la inscripción 11ª en el tomo 1.472, libro 762 de la Sección Primera, folio 13, con fecha veintisiete de agosto de dos mil trece.----------

II.- HIPOTECA objeto de la inscripción 7ª, a favor de la **CAJA RURAL DEL MEDITERRÁNEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CRÉDITO,** en garantía de un préstamo de **treinta mil ochocientos setenta y cinco euros,** de los que **diecinueve mil euros** corresponden al **principal** prestado; **quinientos setenta euros** lo son para **intereses ordinarios** o remuneratorios, calculados a efectos hipotecarios al tipo de interés nominal anual del **seis por ciento** y correspondientes a un período de **seis meses;** hasta **cuatro mil doscientos setenta y cinco euros** para intereses de demora calculados al tipo del **dieciocho por ciento** y correspondientes a un periodo máximo de **quince meses; seis mil seiscientos cincuenta euros** para **costas y gastos,** en su caso, de ejecución judicial o extrajudicial; y los restantes **trescientos ochenta euros** para atender los gastos cuyo impago pudiere dar lugar a cualquier gravamen o afección de rango preferente a la hipoteca constituida. Se tasa para subasta en CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS. Se fija como domicilio para notificaciones y requerimientos el de la finca hipotecada. PLAZO: Hasta el doce de febrero de dos mil veinticuatro. Constituida la inscripción 7ª en escritura otorgada en Valencia, el doce de febrero de dos mil nueve, ante el Notario Don Manuel Mínguez Jiménez. Inscrita en el tomo 1.313, libro 603 de la Sección Primera, folio 186, con fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve.----------

Que la inscripción 6ª de hipoteca, ampliada y modificada por la 8ª, 9ª y 10ª y transmitida por la 11ª, en favor de CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDTIO, EL EJECUTANTE, SE HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR.----------

T E R C E R O:

Que sobre la finca de que se trata no existen titularidades de otros derechos reales ni más gravámenes que los relacionados.----------

Y, C U A R T O:

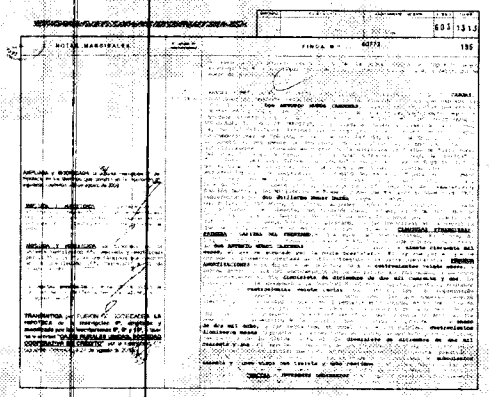
Que lo dicho está conforme con los asientos relacionados y en el Diario de las Operaciones no existe alguno pendiente de despacho alusivo al dominio o cargas de este bien o derecho. Y para que conste, expido la presente, extendida sobre un folio de papel especial, que sello y firmo, en Castellón de la Plana, a las nueve horas del veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

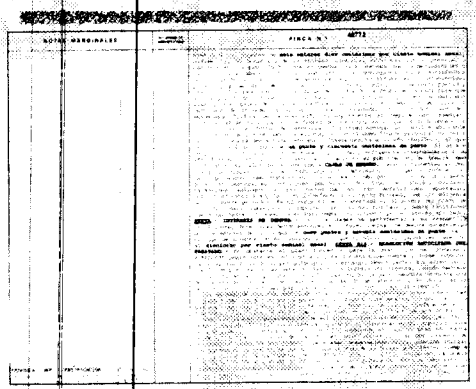
CERTIFICACIÓN

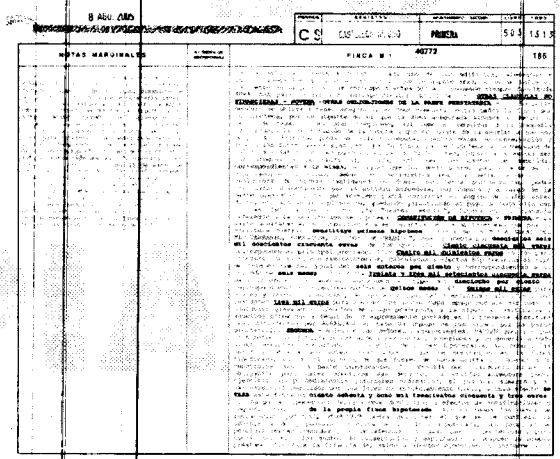
C18A16505887

NOTA: HECHA CONSTAR LA EXPEDICION de la certificación anterior, por nota al margen de la inscripción de hipoteca objeto de la reclamación. LUGAR Y FECHA ANTERIOR.

DILIGENCIA para hacer constar que SE COMUNICA por correo con acuse de recibo la expedición de la certificación anterior, conforme al artículo 689,2 de la LEC, a los titulares de derechos posteriores, según duplicado que con el número 19 dejo archivado en el correspondiente legajo. LUGAR Y FECHA ANTERIOR.

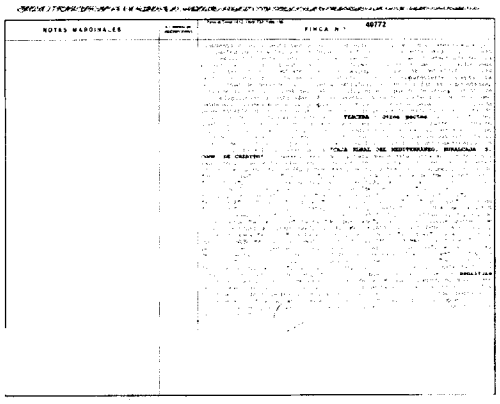




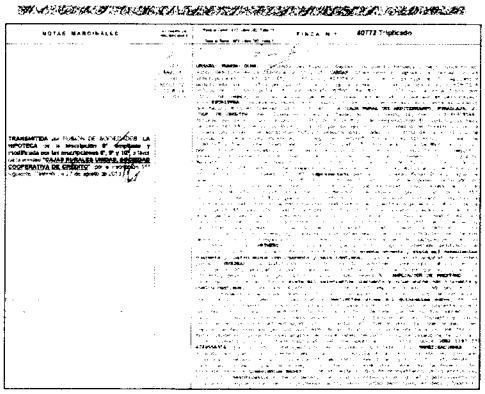


C.S.V. : 212013129588CD68

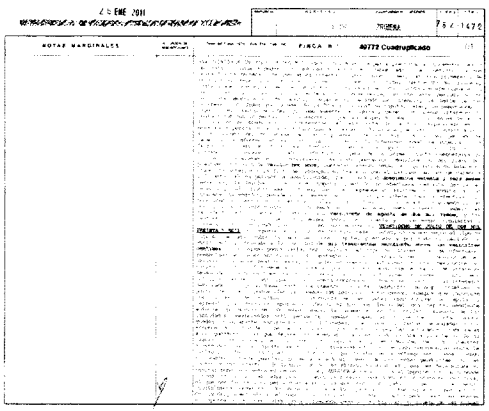
Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*


NOTAS MARGINALES

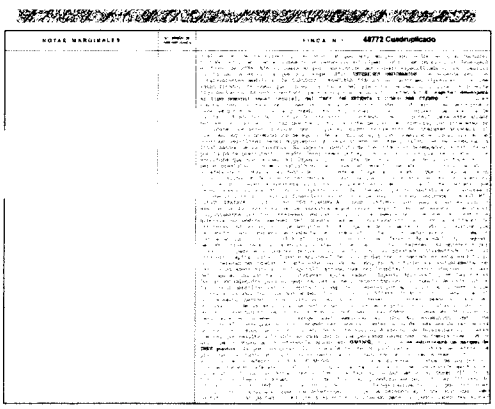
FINCA Nº 40772


NOTAS MARGINALES

FINCA Nº 40772 Triplicado


NOTAS MARGINALES

FINCA Nº 40772 Cuadruplicado

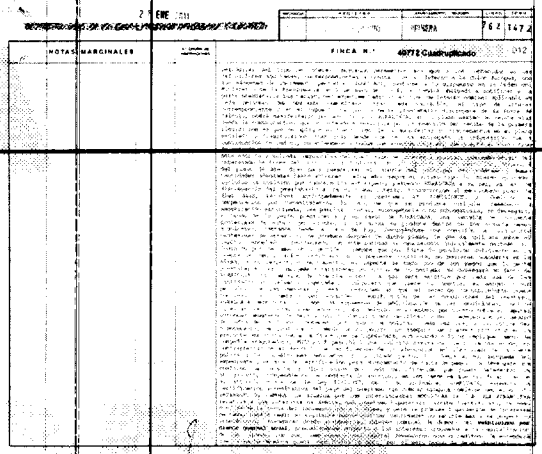

NOTAS MARGINALES

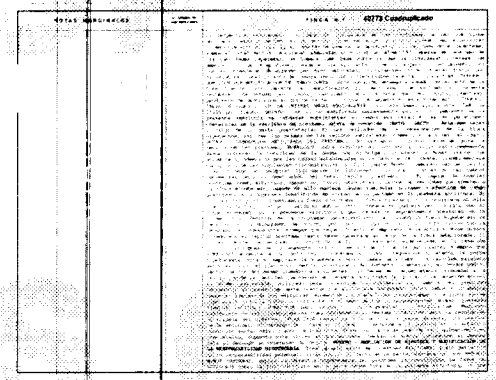
FINCA Nº 40772 Cuadruplicado

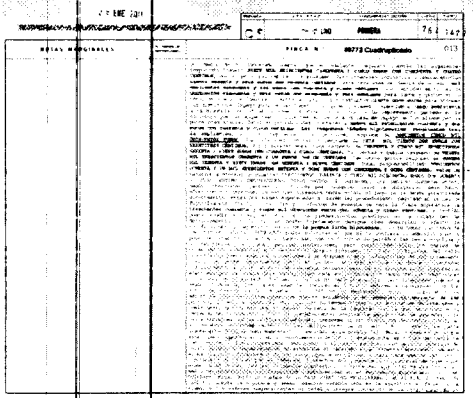
C.S.V. : 212013129588CD68

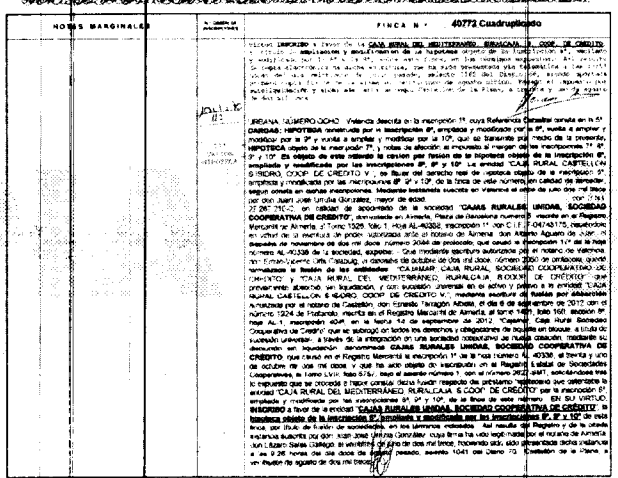
CERTIFICACIÓN

C18A16505886









C.S.V.: 212013129588CD68

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ANTONIO MANRIQUE RÍOS registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE CASTELLO DE LA PLANA 1 a día veintidós de Marzo del año dos mil veintiuno.

Mediante el siguiente código seguro de verificación o CSV (*) se puede verificar la autenticidad e integridad de su traslado a soporte papel en la dirección del servicio Web de Verificación.

(*) C.S.V.: 212013129588CD68

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
C S	[illegible] N.º UNO	PALANCIA	603	1313

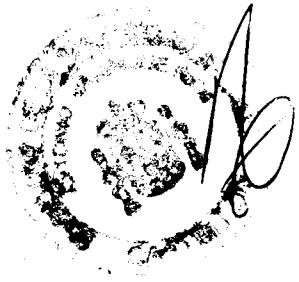
NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772 — 185
		de enero último primera copia física de la misma. Pagado el Impuesto según autoliquidación y archivada carta de pago. Castellón de la Plana, a veintiuno de enero de dos mil ocho.
~~AFECCION.- Esta finca queda afectada durante el~~ plazo cinco años contados a partir de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso, puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados. Dicha afección queda liberada de la cantidad de dos mil sesenta y dos euros con cincuenta céntimos, satisfechos por la autoliquidación, de la que se archiva copia. Castellón a 21 de Enero de 2.008. Cancelada la nota de afección anterior, por caducidad. Castellón, a 27 de agosto de 2013. **AMPLIADA y MODIFICADA** la adjunta inscripción 6ª de hipoteca, en los términos que constan en la inscripción 8ª siguiente. Castellón, a 6 de agosto de 2009. AMPLIADA Y MODIFICADA la hipoteca de la adjunta inscripción 6ª, ampliada y modificada por la 8ª, en los términos que constan en la inscripción 9ª. Castellón a 29 de octubre de 2010. AMPLIADA Y MODIFICADA la hipoteca de la adjunta inscripción 6ª, ampliada y modificada por la 8ª y la 9ª, en los términos que constan en la inscripción 10ª. Castellón, a 31 de agosto de 2011. El capital pendiente a fecha 29 de julio de 2011 es de 197.844'46 euros. Castellón, a 31 de agosto de 2011. **TRANSMITIDA** por FUSIÓN DE SOCIEDADES, **LA HIPOTECA** de la **inscripción 6ª, ampliada y modificada por las inscripciones 8ª, 9ª y 10ª**, a favor de la entidad "**CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO**", por la inscripción 11ª siguiente. Castellón, a 27 de agosto de 2013. **EXPEDIDA HOY ~~CERTIFICACION~~** conforme al artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento	6ª HIPOTECA	~~URBANA: NUMERO OCHO.- Vivienda descrita en la inscripción 1ª y 5ª.~~ **CARGAS**: Afecciones al impuesto relacionadas en la inscripción 5ª y la que expresa su nota al margen. **Don ANTONIO MUÑOZ CARDENAS**, cuyas circunstancias personales constan en la inscripción 5ª, ~~es titular de esta finca, por compra según la~~ indicada inscripción; y ha solicitado de la "CAJA RURAL DEL MEDITERRANEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CREDITO", domiciliada en Valencia, Paseo de la Alameda, 34, con C.I.F-46028064. Entidad que se rige por la Ley 13/1989, de 26 de Mayo, de Cooperativas de Crédito, el Real DecretO 84/1993, de 22 de Enero, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la citada Ley y por los estatutos definitivamente modificados en virtud de la escritura de fusión de "Caja Rural Valencia, S. Coop. de Crédito", "Caja Rural Alicante, S. Coop. de Crédito" y "Caja Rural Credicoop, S.Coop. de Crédito" autorizada el 22 de Mayo del 2.002, por el notario de Valencia, don José Antonio de Otaegui Tellería, inscrita en el Registro Especial de Cooperativa de Crédito del Banco de España con el número 3.082. Registro Mercantil de Valencia al tomo 6.069, libro 3.396, folio 47, Sección 8ª, hoja número V-5578, inscripción 255ª. Registro de Cooperativas, Sección Central, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales al número 199 SMT, representada por **don Guillermo Munar Durán**, mayor de edad, [illegible], con N.I.F. 25.397.961-G, en virtud de poder conferido en escritura autorizada por el Notario de Valencia, don Fernando Corbí Coloma, el 9 de diciembre de 2004, inscrito en el Registro Mercantil de esta Provincia por la inscripción 308ª de la hoja número V-5578, un préstamo, lo que formalizan en la escritura que se dirá, entre otras conforme a las siguientes **CLAUSULAS FINANCIERAS**: **PRIMERA.- CAPITAL DEL PRESTAMO.-** Caja Rural del Mediterráneo, Ruralcaja, S. Coop. de Crédito, en lo sucesivo, también RURALCAJA, concede y formaliza a favor de **don ANTONIO MUÑOZ CARDENAS**, un préstamo por importe de **ciento cincuenta mil euros**, el que es aceptado por la parte prestataria. El importe por el que se concede el presente préstamo ha sido entregado a la parte prestataria. **SEGUNDA AMORTIZACIONES.-** La duración del préstamo será de **cuatrocientos veinte meses**, a contar desde el día del otorgamiento de la escritura que nos ocupa, acaeciendo su vencimiento el día **diecisiete de diciembre de dos mil cuarenta y dos**. La parte prestataria procederá a la devolución del total capital prestado, mediante el pago de **cuatrocientas veinte cuotas** amortizativas, las que comprenderán asimismo el importe de los intereses devengados, las que deberán hacerse efectivas, sin necesidad de preaviso ni requerimiento alguno, en el domicilio de la entidad acreedora, por meses vencidos. El vencimiento de la primera de las indicadas cuotas acaecerá y deberá ser satisfecho por la parte deudora tal día como el del otorgamiento de la escritura que nos ocupa del próximo mes de **enero de dos mil ocho**, y las restantes, en igual día de los próximos **cuatrocientos diecinueve meses** siguientes y correlativos en orden, acaeciendo pues el último vencimiento de la última cuota el día **diecisiete de diciembre de dos mil cuarenta y dos**. El importe de cada una de las precitadas cuotas, calculado según el tipo de interés inicial pactado, sobre la base del total capital prestado y por todo el periodo de amortización, asciende a la cantidad de **ochocientos sesenta y cinco euros con treinta y ocho céntimos** y el mismo podrá variar por revisión del tipo de interés o si se efectuaren reembolsos parciales anticipados. **TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.-** El capital prestado efectivamente dispuesto, pendiente de devolución en cada momento, devengará en favor de la

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772
Civil, de los extremos del artículo 656,1 de igual Ley, a virtud de mandamiento de 19 de septiembre de 2014 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Castellón, dimanante de procedimiento de ejecución hipotecaria número 29/2014 a instancias de CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO contra ANTONIO MUÑOZ CARDENAS, en reclamación de 220.108,30 euros de principal y 20.341,01 euros para intereses y costas, derivados del préstamo de la inscripción 6ª, ampliado y modificado por la 8ª, 9ª y 10ª y transmitido por la 11ª; presentado por duplicado a las 13,15 horas del 26 de septiembre pasado, retirado el 23 de octubre siguiente y devuelto el 2 de los corrientes con diligencia de adición de fecha 26 de noviembre de 2014 en la que se hace constar que la hipoteca que se ejecuta es la de la inscripción 6ª, ampliada por la 8ª, 9ª y 10ª y transmitida por la 11ª, asiento 1.306 del Diario 72, dejando archivada copia del mismo y fotocopia de la certificación con el número 626 del legajo corriente; y COMUNICADA la existencia de la ejecución a los titulares de derechos posteriores mediante correo con acuse de recibo, según duplicado que con el número 244 del legajo archivado en su legajo, junto al acuse de recibo. Castellón, 5 de diciembre de 2.014. **CANCELADA** la precedente nota de 5 de diciembre de 2014 y los efectos publicitarios derivados de la misma por ordenarse así en mandamiento librado en Castellón el día doce de noviembre de dos mil diecinueve dictado por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Castellón Doña María-Teresa Gavaldá Montoliu derivado del procedimiento de ejecución hipotecaria número 29/2014 autoridad que ordenó la expedición de la certificación causa de la nota. Dicho mandamiento se presentó por duplicado en esta Oficina a las 12,35 horas del día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, asiento 488 del diario 94 dejando archivado uno de los ejemplares con el número 349 del legajo corriente. Exenta del Impuesto. Castellón, 9 de diciembre de 2020. **EXPEDIDA HOY CERTIFICACION** conforme al artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los extremos del artículo 656,1 de		RURALCAJA, el interés de **seis enteros diez centésimas por ciento nominal anual**, pagadero en el domicilio de la entidad acreedora, sin necesidad de preaviso o requerimiento alguno. Dicho interés nominal será revisado con la periodicidad y en la forma abajo indicada. Los intereses devengados serán satisfechos conjuntamente con las cuotas de amortización, en las mismas fechas establecidas para el pago de las mismas. No obstante el interés nominal inicialmente pactado, transcurridos doce meses, a contar desde el día de la fecha de la escritura que nos ocupa, dicho interés será variable para os distintos y sucesivos periodos anuales que resten de vida al préstamo, aplicándose en cada uno de ellos el resultado de incrementar el margen abajo expresado, al valor publicado del denominado "índice de referencia", correspondiente al segundo mes inmediato anterior al de cada una de las fechas de revisión, valor que no será objeto de ajuste alguno. A efectos de determinar el interés nominal que resulte aplicable en cada uno de los periódos referidos, se tomará como índice principal el valor de la referencia denominada Referencia Interbancaria a un año -Euribor-, al que se adicionará un margen de **un punto y cincuenta centésimas de punto**. Si dejare de publicarse el índice de referencia principal, Referencia Interbancaria a un año -Euribor-, en tanto en cuanto se restablezca su publicación, se tomará como sustitutivo el valor de la referencia **CAJAS DE AHORRO**. Excepcionalmente, si por cualquier circunstancia resultare imposible determinar el tipo de referencia, tanto principal como sustitutivo, las partes se obligan a alcanzar un acuerdo para las posteriores revisiones periódicas del tipo de interés, buscando parámetros análogos a los contenidos en las definiciones apuntadas, correspondientes a España o en su defecto a la Unión Europea, con los márgenes de incremento pactados. En el supuesto de no aceptación, dispondrá del plazo de diez días para reembolsar el importe principal del préstamo y demás cantidades adeudadas hasta entonces, calculadas según el último tipo de interés aplicado. **SEXTA.- INTERESES DE DEMORA.-** Las cantidades no satisfechas a su respectivo vencimiento, devengarán desde entonces el interés nominal de demora determinado por la adición de un margen de **once puntos y noventa centésimas de punto** sobre el tipo de interés nominal ordinario, sin que en ningún caso pueda ser inferior al **dieciocho por ciento nominal anual**. **SEXTA BIS.- RESOLUCIÓN ANTICIPADA DEL PRÉSTAMO.-** No obstante el plazo concedido para la devolución del préstamo, RURALCAJA podrá resolver el contrato y exigir anticipadamente y desde entonces la totalidad de la deuda por principal, intereses y demás gastos que acreditare, además de por las causas establecidas en la legislación vigente, cuando mediare cualquiera de las siguientes circunstancias: b) Si la parte deudora demorase más de treinta días el pago de cualquier liquidación de intereses o de una o varias de las cuotas convenidas para la devolución del total capital prestado. d) La falta de pago de cuantas contribuciones, arbitrios, impuestos, tasas, exacciones o gastos de comunidad que afecten a las fincas hipotecadas, cuando de ello pudiere dar lugar a cualquier gravamen o afección, de rango preferente a la hipoteca constituida en virtud de lo pactado en la escritura que nos ocupa. f) Cuando las fincas hipotecadas se deteriorasen, disminuyendo el valor, por dolo, culpa o cualquier otra circunstancia imputable al hipotecante, si requerido éste no ampliase la garantía a otros bienes o redujere el capital prestado hasta donde alcanzare el valor de las fincas deterioradas. g) Si por razones de mercado, el valor de las fincas hipotecadas desmereciese de la tasación inicial consignada en la escritura que nos ocupa en más de un veinte por ciento, siempre que se acredite a instancias de RURALCAJA y a su costa, mediante una nueva tasación, cuando requerida al efecto la parte hipotecante, ésta no ampliare la hipoteca a otros bienes para cubrir la relación exigible entre el valor del bien y el crédito garantizado. h) Cuando la parte prestataria no tuviere asegurado

8 AGO. 2005

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
C S	CASTELLON Nº. UNO	PRIMERA	603	1313

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772 — 186
igual Ley, a virtud de mandamiento de 16 de febrero de 2021 del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Castellon, dimanante de procedimiento de ejecución hipotecaria número 1513/2020 a instancias de CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO contra ANTONIO MUÑOZ CARDENAS, en reclamación de 271.473,53 euros de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, más 81.442 euros para intereses que puedan devengarse de la ejecución y costas, derivados del préstamo de la inscripción 6ª, ampliado por la 8ª, 9ª y 10ª, y transmitido por la 11ª; presentado por duplicado a las 9 horas del 15 de marzo de 2021, asiento 520 del Diario 95, dejando archivada copia del mismo y fotocopia de la certificación con el número 83 del legajo corriente; y COMUNICADA la existencia de la ejecución a los titulares de derechos posteriores mediante correo con acuse de recibo, según duplicado que con el número 19 dejo archivado en su legajo, junto al acuse de recibo. Castellón, 22 de marzo de 2021.		contra daños e incendios todos y cada uno de los edificios, elementos e instalaciones incorporados a las fincas que se hipotecarán, o no se halle al corriente en el pago de las correspondientes primas, quedando siempre facultada RURALCAJA para exigir los correspondientes justificantes. **OTRAS CLÁUSULAS NO FINANCIERAS.- NOVENA.-OTRAS OBLIGACIONES DE LA PARTE PRESTATARIA.-** 3.- La parte deudora se obliga a tener asegurada, en todo momento, contra daños la finca que se hipoteca, por un importe en el que la suma asegurada alcance al menos el valor de tasación del bien asegurado, así como a comunicar a la compañía aseguradora la constitución de la hipoteca que es objeto de la escritura que nos ocupa. 4.- Asimismo queda obligada a ejecutar cuantas obras de conservación y reparación fueren necesarias para que la finca que se hipoteca no desmerezca de valor. 5.- Satisfacer con puntualidad las contribuciones, impuestos y exacciones que afecten a la finca hipotecada, así como los gastos de comunidad correspondientes a la misma, al igual que los demás gastos que, a tenor de lo expresamente convenido, deban ser satisfechos por la parte deudora. Si cualquiera de dichas cantidades no fuere satisfecha puntualmente, podrá efectuarse directamente por la entidad acreedora, por cuenta y a cargo de la parte prestataria, la que asimismo podrá contratar el seguro de daños antes dicho, en caso de incumplimiento, quedando garantizado el pago de todo ello con la cantidad que por el concepto "gastos debidos", figura en la cláusula referente a la constitución de hipoteca. **CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA.- PRIMERA.-** La parte prestataria, en cumplimiento y en garantía de las obligaciones que por la escritura contrae, **constituye primera hipoteca** a favor de la "CAJA RURAL DEL MEDITERRÁNEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CRÉDITO", que la acepta por **doscientos seis mil doscientos cincuenta euros**, de los que: 1°.- **Ciento cincuenta mil euros** corresponden al principal prestado. 2°.- **Cuatro mil quinientos euros** lo son para intereses ordinarios o remuneratorios, calculados a efectos hipotecarios al tipo de interés nominal anual del **seis enteros por ciento** y correspondientes a un periodo de **seis meses**. 3°.- Hasta **treinta y tres mil setecientos cincuenta euros** para intereses de demora, calculados al tipo del **dieciocho por ciento** y correspondiente a un periodo máximo de **quince meses**. 4°.- **Quince mil euros** para costas y gastos, en su caso, de ejecución judicial o extrajudicial. 5°.- Y los restantes **tres mil euros** para atender los gastos cuyo impago pudiere dar lugar a cualquier gravamen o afección de rango preferente a la hipoteca constituida y aquellos otros que a tenor de lo expresamente pactado en la presente escritura sean satisfechos por RURALCAJA en caso de impago de los mismos por la parte prestataria. **SEGUNDA.-** Asimismo los señores comparecientes, PACTAN que: 1.- Que la hipoteca constituida se extiende a las rentas, accesiones y en general a todo cuanto exceptúan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, así como a las obras y mejoras que estén construidas o que se construyan en la finca hipotecada, aún en el supuesto de que fueren de nueva planta y hubiesen sido construidas por la parte hipotecante. 2.- Vencida por cualquiera causa la obligación para hacer efectivos sus derechos la entidad acreedora podrá ejercitar los procedimientos judiciales ordinarios, el judicial sumario y el extrajudicial regulados por las leyes de Enjuiciamiento Civil, a cuyo efecto **se TASA** esta finca en **ciento ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y tres euros.** 3.- La parte hipotecante designa como domicilios a efectos de notificaciones y requerimientos el **de la propia finca hipotecada.** 4.- En todos los casos de reclamación judicial, RURALCAJA podrá solicitar el que se le confiera la administración y posesión interina de la finca hipotecada, con facultad de percibir rentas vencidas y no satisfechas, al igual que las posteriores, para cubrir con ello los gastos de conservación y explotación y después su propio préstamo. 5.- Para la fijación del saldo a efectos ejecutivos y conforme a lo

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	Pasa al Tomo 1412, Libro 702, Folio 180 FINCA N.º 40772
		dispuesto en el vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por las partes contratantes que la deuda o cantidad judicialmente exigible, en caso de ejecución forzosa, será la que resulte de la liquidación efectuada por la propia Caja Rural, practicada en la forma y a tenor de las condiciones convenidas en el contrato que nos ocupa, la que se reflejará en las certificaciones que ésta expida al efecto. 6.- Los comparecientes aceptan la posibilidad de proceder a la venta extrajudicial de las fincas hipotecadas, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones garantizadas. A tal efecto la parte hipotecante designa como mandatario inamovible a la propia Caja Rural acreedora para que ésta pueda representarla en el otorgamiento de la correspondiente escritura de venta de cada una de las fincas hipotecadas. **TERCERA.- Otros pactos:** 2.- Cesión del crédito.- Para el caso de que RURALCAJA cediese en todo o parte el crédito hipotecario aquí constituido, la parte prestataria reconocen al cesionario como acreedor, sin necesidad de que se le notifique la cesión, por lo que renuncia al derecho de notificación que le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria. En su virtud INSCRIBO a favor de la **"CAJA RURAL DEL MEDITERRÁNEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CRÉDITO"** su derecho real de hipoteca sobre esta finca en los términos expuestos; y de conformidad con el presentante no se han inscrito los siguientes PACTOS: De la ESTIPULACIONES FINANCIERAS, de la PRIMERA de su primer punto desde "en la forma" hasta "escritura", de su segundo punto desde "mediante" hasta "escritura", y el último punto; de la SEGUNDA, de su cuarto punto hasta el final; de la TERCERA, de su segundo desde "determinándose" y lo relativo a la formula, los párrafos entre "Las mencionadas" y "que el anterior", entre "RURALCAJA" y "nominal", entre "La parte prestararia" y "duplicado" y desde "incluida" hasta el final; CUARTA, CUARTA-BIS; CUARTA-TER Y QUINTA; de la SEXTA desde "procediéndose" hasta el final; de la SEXTA BIS, las letras a), c), e), de la g) desde "No obstante" hasta "del préstamo", la i) y el último puntos; de OTRAS CLAUSULAS NO FINANCIERAS, la SÉPTIMA; OCTAVA; de la NOVENA sus puntos 1, 2, del 3 desde "En caso" hasta el final, del 5 desde "al Igual" hasta el final; DECIMA; UNDECIMA; de la CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, PRIMERA la frase "y sin perjuicio de su responsabilidad personal, solidario e ilimitada"; de la SEGUNDA, de su apartado 5.- el párrafo entre las palabras "las cuales" y "de la ejecución" y del apartado 6 el párrafo entre las palabras "designando" y "Reglamento Hipotecario"; de la TERCERA, sus puntos 1 y 3; CUARTA hasta el final. Así resulta del Registro y de copia electrónica de la **escritura** autorizada por el notario de Valencia, don Manuel Mínguez Jiménez, el diecisiete de diciembre de dos mil siete, que ha sido presentada vía telemática a las 18'34 horas del 17 de diciembre último, asiento 1488 del Diario 58, siendo aportada el 18 de enero último primera copia física de la misma. Pagado el Impuesto según autoliquidación y archivada carta de pago. Castellón de la Plana, a veintiuno de enero de dos mil ocho.
AFECCION.- Esta finca queda afecta durante el plazo cinco años contados a partir de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso, puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados. Dicha afección queda liberada de la cantidad de trescientos ocho euros con setenta y cinco céntimos, satisfechos por la autoliquidación, de la que se archiva copia. Castellón a 26 de Marzo de 2.009.	573/61 7ª 7ª HIPOTECA	URBANA: NUMERO OCHO.- Vivienda descrita en la inscripción 1ª y 5ª. **CARGAS:** Hipoteca objeto de la inscripción 6ª, y afecciones al impuesto relacionadas en la inscripción 6ª y la que expresa su nota al márgen. **Don ANTONIO MUÑOZ CARDENAS**, cuyas circunstancias personales constan en la inscripción 5ª, es titular de esta finca, por compra, según la indicada inscripción; y en **escritura** autorizada por el notario de Valencia, don Manuel Minguez Jiménez, el doce de febrero de dos mil nueve, comparece el citado titular, que ha solicitado de la **"CAJA RURAL DEL MEDITERRANEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CREDITO"**, domiciliada en Valencia, Paseo de la Alameda, 34, con C.I.F-46028064, entidad que se rige por la Ley 13/1989, de 26 de Mayo, de Cooperativas de Crédito, el Real Decreto 84/1993, de 22 de Enero, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la citada Ley y por los

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
	CASTELLON NR. UNO	PRIM	702	1412

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES
Cancelada la precedente nota de afección por caducidad. Castellón, 5 de diciembre de 2014.	

Viene del Tomo: 1313, Libro: 603 , Folio: 186

FINCA N.º **40772 Duplicado** 180

estatutos definitivamente modificados en virtud de la escritura de fusión de "Caja Rural Valencia, S. Coop. de Crédito", "Caja Rural Alicante, S. Coop. de Crédito" y "Caja Rural Credicoop, S.Coop. de Crédito" autorizada el 22 de mayo de 2002, por el notario de Valencia, don José Antonio de Otegui Tellería, inscrita en el Registro Especial de Cooperativa de Crédito del Banco de España con el número 3.082. Registro Mercantil de Valencia al tomo 6.069, libro 3.396, folio 47, Sección 8ª, hoja número V-5578, inscripción 255ª. Registro de Cooperativas, Sección Central, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales al número 199 SMT, **representada por don Guillermo Munar Duran,** mayor de edad, [redacted], con N.I.F. 25.397.961-G, en virtud poder conferido a su favor, en escritura autorizada en Valencia, el 9 de diciembre de 2004, por el notario don Fernando Corbi Coloma, que causó la inscripción 308ª en el Registro Mercantil; un préstamo, lo que formalizan conforme a las siguientes **CLAUSULAS FINANCIERAS: PRIMERA.- CAPITAL DEL PRESTAMO. CAJA RURAL DEL MEDITERRÁNEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CREDITO, en lo sucesivo, RURALCAJA,** concede y formaliza a favor de **don ANTONIO MUÑOZ CARDENAS**, un préstamo por importe de **diecinueve mil euros** que es aceptado por la parte prestataria, en la forma y con sujeción a lo pactado en la escritura que tengo presente. El importe por el que se concede el presente préstamo ha sido entregado a la parte prestataria mediante su abono en la cuenta de domiciliación o depósito asociado especificado en la cláusula séptima de la presente escritura. La parte prestataria acepta la entrega del capital prestado en la forma antedicha y se obliga a destinar el total importe a atenciones particulares. **SEGUNDA.- AMORTIZACIONES.** La duración del préstamo será de **ciento ochenta meses** a contar desde el día del otorgamiento de la escritura que se inscribe acaeciendo su vencimiento el día **doce de febrero de dos mil veinticuatro.** La parte prestataria procederá a la devolución del total capital prestado, mediante el pago de **ciento ochenta cuotas** amortizativas las que comprenderán asimismo el importe de los intereses devengados, las que deberán hacerse efectivas, sin necesidad de preaviso ni requerimiento alguno, en el domicilio de la entidad acreedora, por meses vencidos. El vencimiento de la primera de las indicadas cuotas acaecerá y deberá ser satisfecho por la parte deudora tal día como hoy del próximo mes de marzo de dos mil nueve, y las restantes en igual día de los próximos **ciento setenta y nueve meses** siguientes y correlativos en orden, acaeciendo pues, el vencimiento de la última cuota el día **doce de febrero de dos mil veinticuatro.** El importe de cada una de las precitadas cuotas, calculado según el tipo de interés pactado, sobre la base del total capital prestado y por todo el periodo de amortización, asciende a la cantidad de **ciento cincuenta y cinco euros con veinticinco céntimos** y el mismo podrá variar si se efectuaren amortizaciones parciales anticipadas. No obstante el plazo convenido para la devolución del préstamo, la parte deudora podrá, en cualquier momento, anticipar la total devolución del capital prestado. Asimismo la parte prestataria podrá efectuar reembolsos parciales anticipados durante el periodo de amortización, siempre que coincidan con la fecha de vencimiento de cualquiera de las cuotas amortizativas de capital e intereses y representen, al menos, un importe no inferior al del diez por ciento del total capital pendiente entonces de devolución. En ambos casos, la recepción por la entidad acreedora de las cantidades reembolsadas anticipadamente quedará supeditada a que con carácter previo queden íntegramente satisfechos los intereses, comisiones y gastos devengados hasta entonces en virtud de lo pactado en la presente escritura. Las cantidades reembolsadas anticipadamente, las que dejarán de devengar intereses desde el día siguiente al de su ingreso, conllevarán, en su caso, la liquidación y exigibilidad de los intereses devengados, por el importe amortizado, correspondientes al periodo comprendido entre la última liquidación practicada y el día en el que se efectúe la entrega anticipada. Cuando el reembolso fuere parcial, no se alterará el número de las cuotas pendientes, ni las fechas de vencimiento y de liquidación de las mismas. En este caso, una vez determinado el capital pendiente entonces de devolución, RURALCAJA recalculará el importe que corresponda a cada una de las indicadas cuotas, según la formula consignada en la presente escritura, el que notificará a la parte prestataria, la que vendrá obligada a su pago en las fechas inicialmente convenidas. No obstante lo anterior, previa solicitud expresa y por escrito del deudor, efectuada en el momento de realizar el reembolso anticipado, podrá mantenerse el importe de las precitadas cuotas, quedando reducido en tal caso el número de las mismas y el periodo de amortización, que serán los que resulten por aplicación de igual fórmula. TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772 Duplicado
		El capital prestado efectivamente dispuesto, pendiente de devolución en cada momento, **devengará inicialmente en favor de RURALCAJA, el interés del cinco enteros cincuenta centésimas por ciento** nominal anual, pagadero en el domicilio de la entidad acreedora, sin necesidad de preaviso o requerimiento alguno. Dicho interés nominal será revisado con la periodicidad y en la forma abajo indicada. Los intereses devengados serán satisfechos conjuntamente con las cuotas de amortización, en las mismas fechas establecidas para el pago de las mismas, determinándose el importe de cada una de las cuotas amortizativas de capital y pago de intereses por la aplicación de la fórmula que se cita en la escritura que nos ocupa. No obstante el interés nominal inicialmente pactado, transcurridos doce meses, a contar desde el día de la fecha de la escritura que nos ocupa, dicho interés será variable para los distintos y sucesivos periodos anuales que resten de vida al préstamo, aplicándose en cada uno de ellos el resultante de incrementar el margen abajo expresado al valor del denominado "índice de referencia", correspondiente al segundo mes inmediato anterior al de cada una de las fechas de revisión, valor que no será objeto de ajuste alguno. A efectos de determinar el interés nominal que resulte aplicable en cada uno de los períodos referidos, se tomará como índice principal el valor de la referencia denominada **REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO -EURIBOR- a la que se adicionará un margen de un punto y cincuenta centésimas de punto**. Si dejare de publicarse el índice de referencia principal, en tanto en cuanto no se restablezca su publicación, se tomará como sustitutivo el valor de la referencia **CAJAS DE AHORRO**. Excepcionalmente, si por cualquier circunstancia resultare imposible determinar el tipo de referencia, tanto principal como sustitutivo, las partes se obligan a alcanzar un acuerdo para las posteriores revisiones periódicas del tipo de interés, buscando parámetros análogos a los contenidos en las definiciones apuntadas, correspondientes a España o en su defecto a la Unión Europea, con los márgenes de incremento pactados. La parte prestataria podrá, con carácter previo, obtener de RURALCAJA nota escrita y sellada comprensiva del nuevo tipo de interés a aplicar, pudiendo exigir del interesado la firma del recibí en un duplicado. En el supuesto de no aceptación, dispondrá del plazo de diez días para reembolsar el importe del principal del préstamo y demás cantidades adeudadas hasta entonces, calculadas según el último tipo de interés aplicado, incluida la comisión por cancelación anticipada, pudiendo RURALCAJA a su vez, en caso de discrepancia del prestatario sobre el nuevo interés, transcurrido el mencionado plazo de diez días, resolver anticipadamente el préstamo. CUARTA.- COMISIONES. 2.- Comisión de compensación por desestimiento.-En caso de que se produzca cualquier reembolso o amortización anticipada, sea parcial o total, subrogatoria o no subrogatoria, se devengará, a cargo de la parte prestataria y en favor de RURALCAJA, una comisión de 0'50%, si la misma se produce dentro de los sesenta meses siguientes, contados desde el día del otorgamiento de la escritura que nos ocupa, devengándose una comisión de 0'25% si se produce después de dicho plazo, la que se aplicará sobre el capital cancelado o reintegrado con anterioridad al vencimiento inicialmente pactado. 3.- Comisión por reclamación o gestión.- Siempre que por falta de provisión suficiente en la cuenta de domiciliación consignada en la presente escritura, no pudieran adeudarse en la misma, a su respectivo vencimiento, el importe de cada uno de los pagos que la parte prestataria viene obligada a satisfacer en virtud de lo pactado, se devengará en favor de RURALCAJA una comisión de 15'00 euros, la que será exigible por cada una de las cantidades inicialmente impagadas, cualquiera que fuere su cuantía, al margen y sin perjuicio de las demoras y demás consecuencias que el referido incumplimiento pueda conllevar. 4.-Comisión por novación o modificación de las condiciones del préstamo.- RURALCAJA percibirá en todos los supuestos de modificación de las condiciones, incluso aquellas que no constituyan novación, una comisión de 1'00% sobre el capital entonces pendiente de devolución. 5.- Comisión por verificación de la adecuación del seguro de daños de la finca hipotecada por cambio de póliza.-Cada vez que, a iniciativa del hipotecante, se produzca un cambio de la póliza que asegure los riesgos previstos en la presente escritura sobre la finca que se hipotecará, aun cuando ello no implique cambio de compañía aseguradora, RURALCAJA percibirá una comisión máxima de CIENTO VEINTE EUROS, en contraprestación al servicio de verificación de la adecuación del clausulado de la nueva póliza a las condiciones señaladas en el citado pacto. 6.- Comisión por búsqueda del expediente y emisión de certificación para otorgamiento de carta de pago.- Se devengará una comisión de SESENTA EUROS por cada certificación que pueda determinar un otorgamiento

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
	CASTELLON Nº UNO	PRIMERA	702	1412

- 3 SET. 2018

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772 Duplicado 181

independiente, cuantía que se elevará a CIENTO CINCUENTA EUROS si entre la petición del cliente y el otorgamiento median menos de 30 días. No obstante lo anterior, en los casos en que sea de aplicación el artículo siete de la Ley 41/2.007, de 7 de Diciembre, RURALCAJA, expedirá la certificación acreditativa del pago del préstamo sin cobrar ninguna comisión por ello. CUARTA BIS. TIPO DE INTERES ANUAL EQUIVALENTE. La Tasa Anual Equivente, TAE, del ~~cinco enteros trescientas cuarenta y dos milésimas por ciento. QUINTA.- GASTOS A CARGO DE~~ LA PARTE PRESTATARIA. F).- Los derivados de la conservación de las fincas que se hipotecan, así como las primas de los seguros contratados respecto a las mismas, al igual que cuantos gastos afectasen a las finca que se hipotecan. SEXTA.- INTERESES DE DEMORA. Las cantidades no satisfechas a su respectivo vencimiento, devengarán desde entonces el interés nominal de demora determinado por la adición de un margen de **doce puntos y cincuenta centésimas de punto** sobre el tipo de interés nominal ordinario, sin que en ningún caso pueda ser inferior al **dieciocho enteros por ciento nominal anual**. Se entenderá que la parte deudora queda constituida en mora, por el mero hecho de dejar desatendido, a su respectivo vencimiento, el pago de cualquiera de las cantidades a las que viene obligada, según lo pactado en la presente escritura, y ello sin necesidad de preaviso o requerimiento alguno. Igual interés de demora se devengará, una vez vencido el préstamo, sobre el total de las cantidades adeudadas en virtud del mismo. El importe de cada una de las cantidades impagadas, se tomará como base sobre la que se liquidarán intereses de demora, al tipo antes dicho, desde el día siguiente al de su respectivo vencimiento, los que se entenderán devengados por días naturales, calculándose dicho interés diario por división del total interés de demora anual entre trescientos sesenta y cinco días. SEXTA BIS.- RESOLUCION ANTICIPADA DEL PRESTAMO. No obstante el plazo concedido para la devolución del préstamo, CAJA RURAL podrá resolver el contrato y exigir anticipadamente desde entonces la totalidad de la deuda por principal, intereses y demás gastos que acreditare, además de por las causas establecidas en la legislación vigente, cuando mediare cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Si la parte prestataria incumpliera cualquiera de las obligaciones a las que se refiere la ~~escritura que nos ocupa.~~ - b) ~~Si la parte deudora demorase más de treinta días~~ el pago de cualquier liquidación de intereses o de una o varias de las cuotas convenidas para la devolución del capital prestado. c) La falta de inscripción en el Registro de la Propiedad de la presente escritura, en los términos pactados y por causa no imputable a CAJA RURAL, durante la vigencia del asiento de presentación.- d) La falta de pago de cuantas contribuciones, arbitrios, impuestos, tasas, exacciones o gastos de de comunidad que afecten a las fincas hipotecadas, cuando de ello pudiere dar lugar a cualquier gravamen o afección de rango preferente a la hipoteca constituida en virtud de lo pactado en la presente escritura. e) Si fuere ejecutada por cualquier causa las fincas que se hipotecan, o si ocurriesen en ellas algún siniestro, o si por cualquier motivo esta hipoteca no pudiera ser inscrita, con el rango expresado en la presente escritura en el Registro de la Propiedad correspondiente. f) Cuando la/s finca/s hipotecada/s se deteriorase/n disminuyendo de valor, por dolo, culpa o cualquier otra circunstancia imputable al hipotecante, siempre que requerido éste no ampliase la garantía a otros bienes, o redujere el capital prestado hasta donde alcanzare el valor de las fincas deterioradas. g) Si por razones de mercado el valor de la/ s finca/s hipotecada/s desmereciese/n de la tasación inicial consignada en la presente escritura, en más de un veinte por ciento, siempre que CAJA RURAL acredite a su costa tal circunstancia, cuando requerida al efecto la parte hipotecante ésta no ampliare la hipoteca a otros bienes para cubrir la relación exigible entre el valor del bien y el crédito garantizado. No obstante lo anterior, el deudor podrá, dentro de los dos meses inmediatos siguientes a la fecha del requerimiento, proceder a la **devolución de la cantidad que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual** el mismo porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del préstamo concedido. g) Cuando la parte prestataria no tuviere asegurado contra daños e incendios todos y cada uno de los edificios, elementos e instalaciones incorporados a la/s finca/s que se hipotecará/n, o no se hallare al corriente en el pago de las correspondientes primas, quedando siempre facultada CAJA RURAL para exigir los correspondientes justificantes. Mediando cualquiera de las circunstancias que, conforme a lo pactado, faculten para la resolución anticipada del préstamo, RURALCAJA requerirá al efecto a la parte deudora, iniciándose desde entonces el devengo de intereses de demora, conforme a lo

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772 Duplicado
		pactado en la anterior condición sexta, salvo cuando la resolución fuere por falta de pago de cada liquidación a su vencimiento, supuesto este último en que no será precisa la previa intimación al deudor para el devengo de intereses de demora. OTRAS CLAUSULAS NO FINANCIERAS. SEPTIMA.- CUENTA DE DOMICILIACION. Todos los pagos que conforme a lo pactado deba efectuar la parte prestataria, se efectuarán con cargo a la cuenta de domiciliación número **4923472817**, que la parte deudora tiene aperturada en la misma entidad acreedora. NOVENA.- OTRAS OBLIGACIONES DE LA PARTE PRESTATARIA. 1.- La parte prestataria y en su caso el hipotecante no deudor, se obliga a no arrendar la finca hipotecada, sin la autorización previa y expresa de RURALCAJA. En caso de efectuarse el arrendamiento por renta anual que capitalizada al seis por ciento no cubra la total responsabilidad asegurada por todos los conceptos, se presumirá que la finalidad primordial del mismo es causar una disminución del valor de la finca hipotecada, por lo que, conforme a lo dispuesto en la cláusula sexta bis de la presente escritura, dicho arrendamiento será causa de resolución anticipada del préstamo, sin perjuicio de poder instar asimismo cualesquiera otras acciones que fueren pertinentes. 3.- La parte deudora se obliga a tener asegurada, en todo momento, contra daños la finca que se hipoteca, por un importe en el que la suma asegurada alcance al menos el valor de tasación del bien asegurado, así como a comunicar a la compañía aseguradora de la hipoteca objeto de este asiento. 4.- Asimismo queda obligada a ejecutar cuantas obras de conservación y reparación fueren necesarias para que la finca que se hipoteca no desmerezca de valor. **CONSTITUCION DE HIPOTECA. Primera.**- La parte prestataria, en cumplimiento y en garantía de las obligaciones que por la escritura contrae constituye segunda hipoteca a favor de la **CAJA RURAL DEL MEDITERRÁNEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CRÉDITO**, que la acepta, sobre la finca de este número por **treinta mil ochocientos setenta y cinco euros**, de los que: 1°.- **diecinueve mil euros** corresponden al **principal** prestado. 2°.- **quinientos setenta euros** lo son para **intereses ordinarios** o remuneratorios, calculados a efectos hipotecarios al tipo de interés nominal anual del **seis por ciento** y correspondientes a un periodo de **seis meses.** 3°.- Hasta **cuatro mil doscientos setenta y cinco euros** para intereses de demora calculados al tipo del **dieciocho por ciento** y correspondientes a un periodo máximo de **quince meses.** 4°.- **seis mil seiscientos cincuenta euros** para **costas y gastos**, en su caso, de ejecución judicial o extrajudicial. 5°.- Y los restantes **trescientos ochenta euros** para atender los gastos cuyo impago pudiere dar lugar a cualquier gravamen o afección de rango preferente a la hipoteca constituida y aquellos otros que a tenor de lo expresamente pactado en la presente escritura sean satisfechos por RURALCAJA en caso de impago de los mismos por la parte prestataria. **Segunda.**- Asimismo los señores comparecientes, según intervienen, pactan: 1.- Que la hipoteca constituida se extiende a las rentas, accesiones y en general a todo cuanto exceptúan los artículos 110 y 111 la Ley Hipotecaria, así como a las obras y mejoras que estén construidas o que se construyan en la finca hipotecada, aún en el supuesto de que fueren de nueva planta siempre que hubieran sido construidas por la parte hipotecante. 2.- Vencida por cualquier causa la obligación, para hacer efectivos sus derechos, la entidad acreedora podrá exigir el pago de la deuda garantizada directamente contra los bienes hipotecados a través del procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo efecto se **tasa** la finca de este número en la cantidad de **ciento ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y tres euros.** 3.- La parte hipotecante designa como domicilios a efectos de notificaciones y requerimientos el de en **la propia finca hipotecada.**- 4.- En todos los casos de reclamación judicial, RURALCAJA podrá solicitar el que se le confiera la administración y posesión interina de la finca hipotecada, con la facultad de percibir las renta vencidas y no satisfechas, al igual que las posteriores, para cubrir con ello los gastos de conservación y explotación y después el propio préstamo. 5.- Para la fijación del saldo deudor a efectos ejecutivos y conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por las partes contratantes que la deuda o cantidad judicialmente exigible, en caso de ejecución forzosa, será la que resulte de la liquidación efectuada por la propia Caja Rural, practicada en la forma y a tenor de las condiciones convenidas en el presente documento, la que se reflejará en las certificaciones que ésta expida al efecto, las cuales darán fe, incluso en juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 153 de la Ley Hipotecaria y 245 de su Reglamento. A dicha liquidación se adjuntarán las certificaciones que fueren exigibles y en especial el extracto de las partidas de cargo y abono, al igual que las correspondientes a la

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
12	CASTELLON Nº. UNO	PRIMERA	702	1412

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772 Duplicado — 182

aplicación de intereses y comisiones, que determinen el saldo concreto de la cantidad por la que se solicite el despacho de la ejecución. 6.- Los comparecientes aceptan la posibilidad de proceder a la venta extrajudicial de la finca hipotecada, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones garantizadas. A tal efecto la parte hipotecante designa como mandatario inamovible a la propia Caja Rural acreedora para que ésta pueda representarla en el otorgamiento de la correspondiente escritura de venta de cada una de la finca hipotecada, designando a su vez, como domicilio para la práctica de notificaciones y requerimientos el mismo que el señalado en el anterior apartado 3 de esta misma cláusula, fijándose a su vez como importe en el que se tasa cada una de las fincas hipotecadas el mismo que el señalado a efectos del procedimiento judicial de ejecución especificado en el apartado 2 inmediato anterior. La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario, con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. Cuarta.- Don Guillermo Munar Durán, en nombre de la CAJA RURAL DEL MEDITERRÁNEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CRÉDITO, acepta la hipoteca y demás derechos establecidos en la escritura en favor de la misma, y los señores comparecientes el total e integro contenido de la escritura. En su virtud, **INSCRIBO** a favor de la **"CAJA RURAL DEL MEDITERRÁNEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CRÉDITO"** su derecho real de hipoteca sobre esta finca en los términos expuestos. Así resulta del Registro y de una primera copia electrónica de dicha escritura, que se presentó vía telemática a las 14'10 horas del 12 de febrero pasado, siendo aportada el veinticuatro de marzo último, primera copia física de la misma, asiento 573 del diario 61. Pagado el impuesto por autoliquidación y archivada carta de pago. Castellón de la Plana, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

393/12

6ª AMPLIACT Y MODIFICA HIPOTECA

URBANA: NUMERO OCHO.- Vivienda del tipo E, dúplex, en planta tercera y bajo cubierta en alto, descrita en la inscripción 1ª. Para la referencia catastral me remito a la inscripción 5ª. **CARGAS**: Afecciones al impuesto al margen de las inscripciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, HIPOTECA objeto de la inscripción 6ª, que se amplia y modifica por la presente, e HIPOTECA objeto de la inscripción 7ª.- Don ANTONIO MUÑOZ CARDENAS, cuyas restantes circunstancias no varían de las que constan en la inscripción 5ª, es titular de esta finca por título de compra, según consta en la inscripción 5ª; y en **ESCRITURA** otorgada en Valencia el veintiséis de junio de dos mil nueve, ante el notario don Manuel Minguez Jiménez, dicho titular y la **"CAJA RURAL DEL MEDITERRANEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CREDITO"** domiciliada en Valencia, Paseo de la Alameda, 34, con C.I.F-46028064. Entidad que se rige por la Ley 13/1989, de 26 de Mayo, de Cooperativas de Crédito, el Real Decreto 84/1993, de 22 de Enero, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la citada Ley y por los estatutos definitivamente modificados en virtud de la escritura de fusión de "Caja Rural Valencia, S. Coop. de Crédito", "Caja Rural Alicante, S. Coop. de Crédito" y "Caja Rural Credicoop, S.Coop. de Crédito" autorizada el 22 de Mayo del 2.002, por el notario de Valencia, don José Antonio de Otaegui Telleria, inscrita en el Registro Especial de Cooperativa de Crédito del Banco de España con el número 3.082. Registro Mercantil de Valencia al tomo 6.069, libro 3.396, folio 47, Sección 8ª, hoja número V-5578, inscripción 255ª. Registro de Cooperativas, Sección Central, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales al número 199 SMT, **representada** por don Guillermo Munar Duran, mayor de edad, [redacted] con N.I.F. 25.397.961-G, en virtud de poder conferido en escritura autorizada por el notario de Valencia, don Fernando Corbi Coloma, el 9 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, por la inscripción 308ª de la hoja número V-5578, y que es suficiente a juicio del notario autorizante; amplian la cuantía y la modificación de determinadas condiciones del préstamo hipotecario objeto de la inscripción 2ª. Que, en consecuencia con lo anterior expuesto, los comparecientes, en el concepto en que intervienen, otorgan la escritura que nos ocupa de AMPLIACION Y MODIFICACION DE PRESTAMO HIPOTECARIO, en base a las siguientes: OTORGAN **PRIMERO.**- Que determinan que el total capital préstamo pendiente de devolución al día de la fecha de la escritura, es de **ciento cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco euros con cincuenta y cuatro céntimos**, cuya cantidad es aceptada por ambas partes. **SEGUNDO.- I.- AMPLIACION DE PRESTAMO.- La Caja amplia en la cantidad de veintiocho mil ochocientos cuarenta y cuatro euros con cuarenta y seis céntimos**, el préstamo objeto de la inscripción 6ª. La parte prestataria reconoce haber recibido a su satisfacción de la Caja Rural acreedora, la precitada cantidad, mediante abono en la cuenta número **3082 1297 13 4749556314**, que la misma tiene aperturada en la propia Caja Rural,al tiempo que reconoce adeudar a la misma, en concepto de préstamo, la total cantidad de **ciento setenta mil euros euros**, resultante de adicionar al inicial capital prestado, pendiente de devolución, la cantidad que le ha sido entregada como ampliación del mismo. **II.- AMORTIZACIONES.**- La duración del préstamo será de **trescientos noventa y seis meses**, a contar desde el día de otorgamiento de la escritura, acaeciendo su vencimiento el día **veintiséis de junio de dos mil cuarenta y dos**. Durante

AFECCION.- Esta finca queda afecta durante el plazo cinco años contados a partir de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso, puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados. Dicha afección queda liberada de la cantidad de trescientos noventa y seis euros con sesenta y un céntimos, satisfechos por la autoliquidación, de la que se archiva copia. Castellón a 6 de Agosto de 2.009.

Cancelada la precedente nota de afección por caducidad. Castellón, 5 de diciembre de 2014.

AMPLIADA Y MODIFICADA la hipoteca de la adjunta inscripción 6ª, ampliada y modificada por la 8ª, en los términos que constan en la inscripción 9ª. Castellón a 29 de octubre de 2010

AMPLIADA Y MODIFICADA la hipoteca de la inscripción 6ª, ampliada y modificada por la 8ª adjunta y la 9ª, en los términos que constan en la inscripción 10ª. Castellón a 31 de agosto de 2011.

TRANSMITIDA por FUSIÓN DE SOCIEDADES. **LA HIPOTECA** de la **inscripción 6ª, ampliada y modificada por las inscripciones 8ª, 9ª y 10ª, a favor de la entidad "CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO"** por la Inscripción 11ª siguiente. Castellón, a 27 de agosto de 2013.-

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772 Duplicado
EXPEDIDA hoy certificación de artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como consta en nota extensa al margen de la inscripción 6ª. Castellón, 5 de diciembre de 2014. Cancelada la anterior nota de expedición de certificación del artículo 688 de la LEC como consta en la nota extensa al margen de la inscripción 6ª. Castellón, 9 de diciembre de 2020. EXPEDIDA certificación del artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como consta en nota extensa al margen de la inscripción 6ª. Castellón, 22 de marzo de 2021.		los **veinticuatro** primeros meses, que serán de carencia, la parte prestataria no vendrá obligada a efectuar amortización alguna. Transcurrido el indicado periodo de carencia y durante todo el periodo de amortización, que durará los **trescientos setenta y dos meses** restantes, la devolución del total capital prestado, efectivamenet dispuesto, se efectuará mediante **trescientas setenta y dos cuotas** amortizativas, las que comprenderán asimismo el importe de los intereses devengados, pagaderas por meses vencidos, las que deberán hacerse efectivas sin necesidad de preaviso ni requerimiento alguno, en el domicilio de la entidad acreedora. Por consiguiente el vencimiento de la primera de las indicadas cuotas acaecerá y deberá ser satisfecho por la parte deudora el dia en el que se cumple el mes siguiente al de la fecha en el que se dé por finalizado el periodo de carencia y las restantes en igual dia de los trescientos setenta y un meses siguientes y correlativos, acaeciendo, pues, el vencimiento de la última cuota en el dia en el que se cumplan los trescientos setenta y dos meses, a contar desde el inicio del periodo de amortización. El importe de cada una de las precitadas cuotas, calculado según el tipo de interés pactado, sobre la base del total capital prestado y por todo el periodo de amortización, asciende a la cantidad de **novecientos nueve euros con diecisiete céntimos**, y el mismo podrá variar por revisión del tipo de interés o si se efectuaren reembolsos parciales anticipados. No obstante el plazo convenido para la devolución del préstamo, la parte deudora podrá, en cualquier momento, anticipar la total devolución del capital prestado. Asimismo la parte prestataria podrá efectuar reembolsos parciales anticipados durante el periodo de amortización, siempre que coincidan con la fecha de vencimiento de cualquiera de las cuotas amortizativas de capital e intereses y representen, al menos, un importe no inferior al del diez por ciento del total capital pendiente entonces de devolución. En ambos casos, la recepción por la entidad acreedora de las cantidades reembolsadas anticipadamente quedará supeditada a que con carácter previo queden íntegramente satisfechos los intereses, comisiones y gastos devengados hasta entonces en virtud de lo pactado en la presente escritura. Las cantidades reembolsadas anticipadamente, las que dejarán de devengar intereses desde el dia siguiente al de su ingreso, conllevarán, en su caso, la liquidación y exigibilidad de los intereses devengados, por el importe amortizado, correspondientes al periodo comprendido entre la última liquidación practicada y el día en el que se efectúe la entrega anticipada. Cuando el reembolso fuere parcial, no se alterará el número de las cuotas pendientes, ni las fechas de vencimiento y de liquidación de las mismas. En este caso, una vez determinado el capital pendiente entonces de devolución, RURALCAJA recalculará el importe que corresponda a cada una de las indicadas cuotas, según la formula consignada en la presente escritura, el que notificará a la parte prestataria, la que vendrá obligada a su pago en las fechas inicialmente convenidas. No obstante lo anterior, previa solicitud expresa y por escrito del deudor, efectuada en el momento de realizar el reembolso anticipado, podrá mantenerse el importe de las precitadas cuotas, quedando reducido en tal caso el número de las mismas y el periodo de amortización, que serán los que resulten por aplicación de igual fórmula. En todo caso, tanto en el supuesto de reembolso anticipado total como parcial, se devengará en favor de RURALCAJA la comisión por cancelación anticipada especificada en esta escritura. **III.- INTERESES ORDINARIOS.** El capital prestado efectivamente dispuesto, pendiente de devolución en cada momento, devengará inicialmente en favor de RURALCAJA, el interés de **seis con cincuenta por ciento** nominal anual, pagadero en el domicilio de la entidad acreedora, sin necesidad de preaviso o requerimiento alguno. Dicho interés nominal será revisado con la periodicidad y en la forma abajo indicada. Dichos intereses se liquidarán y serán exigibles en la siguiente forma: Durante el periodo de carencia, se liquidarán por años vencidos, por lo que el primer vencimiento de intereses acaecerá tal dia como hoy del mes de junio de dos mil diez, y el siguiente en igual día del mes de junio de dos mil once, salvo que se produzca la finalización de la carencia o la subrogación en la deuda por el adquirente de la finca hipotecada, lo que determinará el inicio de un nuevo periodo de liquidación. El importe absoluto de los intereses devengados, a satisfacer por la parte prestataria en cada vencimiento antes dicho, vendrá determintado por aplicación de la fórmula que consta en la escritura que nos ocupa. Transcurrido el periodo de carencia, los intereses devengados serán satisfechos conjuntamente con las cuotas de amortización, en las mismas fechas establecidas para el pago de las misma, determinándose el importe de cada una de las cuotas amortizativas de capital y pago de intereses por aplicación de la fórmula que consta en la escritura que nos ocupa. No obstante el interés nominal inicialmente pactado, dicho interés será objeto de revisión, en cada uno de los periodos que a continuación se indican, en la siguiente forma: Durante el periodo de carencia, llegado el día veintisiete de Junio del año dos mil diez, se procederá a la revisión del tipo de interés, y a partir de entonces, cada doce meses, aplicándose en cada uno de los distintos y sucesivos periodos anuales que resten, como interés nominal, el resultante de incrementar al valor de la denominada CAJAS DE AHORRO a la que se adicionará un margen de **un punto**, valor, que no será objeto de ajuste alguno. Será índice sustituto el valor de referencia TIPO DE RENDIMIENTO INTERO EN EL MERCADO SECUNDARIO DE LA DEUDA PUBLICA DE PLAZO ENTRE DOS Y SEIS AÑOS, correspondiente asimismo al segundo mes inmediato anterior. Finalizado el periodo de carencia, se revisará el tipo de interés y desde entonces dicho interés será variable para los distintos y sucesivos periodos anuales que resten de vida al préstamo, aplicándose en cada uno de ellos el resultante de incrementar el margen abajo expresado, al valor del denominado "índice de referencia", correspondiente al segundo mes inmediato anterior al de cada una de las fechas de revisión, valor que no será objeto de ajuste alguno. A efectos de determinar el interés nominal que resulte aplicable en cada uno de los periodos referidos, se tomará como

índice principal, el valor de la referencia denominada CAJAS DE AHORRO a la que se adicionará un margen de **un punto**. Si por cualquier circunstancia dejare de publicarse el índice de referencia principal CAJAS DE AHORRO, en tanto en cuanto no se restablezca su publicación, se tomará como sustitutivo el valor de la referencia TIPO DE RENDIMIENTO INTERNO EN EL MERCADO SECUNDARIO DE LA DEUDA PÚBLICA DE PLAZO ENTRE DOS Y SEIS AÑOS, a la que se adicionará u margen de un punto y cincuenta centésimas. Las mencionadas referencias oficiales, cuyos valores son objeto de publicación mensual en el Boletín Oficial del Estado por el Banco de España, se definen en el Anexo VIII de la Circular del Banco de España 8/1.990, de 30 de marzo, modificada por Circular 7/1.999, de 29 de junio -BOE de 9 de julio de 1.999-. Excepcionalmente, si por cualquier circunstancia resultare imposible determinar el tipo de referencia, tanto principal como sustitutivo, las partes se obligan a alcanzar un acuerdo para las posteriores revisiones periódicas del tipo de interés, buscando parámetros análogos a los contenidos en las definiciones apuntadas, correspondientes a España o en su defecto a la Unión Europea, con los márgenes de incremento pactados. RURALCAJA, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Presidencia de 5 de mayo de 1.994, no vendrá obligada a notificar a la parte prestataria las variaciones experimentadas en el tipo de interés nominal aplicable en cada periodo. No obstante comunicará, tras cada variación, el tipo de interés correspondiente y en el supuesto de que la parte prestataria discrepare de la forma de cálculo, podrá manifestarlo por escrito ante RURALCAJA, en el plazo máximo de veinte días desde la comunicación, que se entenderá realizada por la remisión del recibo de la primera liquidación en que se aplique el nuevo tipo. De no manifestar su discrepancia en el plazo señalado o transcurridos diez días desde que le sea entregada la información que a continuación se indica, se entenderá a todos los efectos legales, que acepta el nuevo tipo de interés nominal. La parte prestataria podrá, con carácter previo, obtener de RURALCAJA nota escrita y sellada comprensiva del nuevo tipo de interés a aplicar, pudiendo exigir del interesado la firma del recibí en un duplicado. En el supuesto de no aceptación, dispondrá del plazo de diez días para reembolsar el importe del principal del préstamo y demás cantidades adeudadas hasta entonces, calculadas según el último tipo de interés aplicado, incluida la comisión por cancelación anticipada, pudiendo RURALCAJA a su vez, en caso de discrepancia del prestatario sobre el nuevo interés, transcurrido el mencionado plazo de diez días, resolver anticipadamente el préstamo. **IV.- INTERESES DE DEMORA.** Las cantidades no satisfechas a su respectivo vencimiento, devengarán desde entonces el interés nominal de demora del **veinticinco por ciento** anual, procediendose respecto a los intereses impagados a la capitalización de los mismos, los que, como aumento del capital devengarán nuevos réditos. Se entenderá que la parte deudora queda constituida en mora, por el mero hecho de dejar desatendido, a su respectivo vencimiento, el pago de cualquiera de las cantidades a las que viene obligada, según lo pactado en la presente escritura, y ello sin necesidad de preaviso o requerimiento alguno. Igual interés de demora se devengará, una vez vencido el préstamo, sobre el total de las cantidades adeudadas en virtud del mismo. El importe de cada una de las cantidades impagadas, se tomará como base sobre la que se liquidarán intereses de demora, al tipo antes dicho, desde el día siguiente al de su respectivo vencimiento, los que se entenderán devengados por días naturales, calculándose dicho interés diario por división del total interés de demora anual entre trescientos sesenta y cinco días. **V.-LÍMITES A LA VARIABILIDAD DEL TIPO DE INTERÉS.**- Se acuerda por los intervinientes incluir la siguiente CLAUSULA FINANCIERA por la que se establecen límites a la variabilidad del tipo de interés: No obstante la variabilidad del tipo de interés pactado en la cláusula financiera inmediata anterior, las partes acuerdan expresamente que el tipo de interés nominal anual aplicado en cada uno de los periodos de revisión del tipo de interés no podrá ser inferior al **tres enteros, setenta y cinco centésimas de entero por ciento** ni superior al **quince enteros por ciento**. De este modo, si como consecuencia de la revisión pactada, el tipo resultante para un determinado período -tras adicionar al interés de referencia el margen correspondiente- estuviera por debajo del límite inferior antedicho se aplicará, para dicho período, el tipo de interés nominal anual de tres enteros setenta y cinco centésimas de entero por ciento. Por el contrario, si como consecuencia de la revisión pactada, el tipo resultante estuviese por encima del indicado límite superior se aplicará, para dicho período, el tipo de interés nominal anual del quince enteros por ciento. **VI.-COMISIONES**.- 2.- Comisión de compensación por desestimiento.- En caso de que se produzca cualquier reembolso o amortización anticipada, sea parcial o total, subrogatoria o no subrogatoria, se devengará, a cargo de la parte prestataria y en favor de RURALCAJA, una comisión de cincuenta centésimas de entero por ciento, si la misma se produce dentro de los sesenta meses siguientes, contados desde el día de hoy, devengándose una comisión de veinticinco centésimas de entero si se produce después de dicho plazo, la que se aplicará sobre el capital cancelado o reintegrado con anterioridad al vencimiento inicialmente pactado. 3.-Comisión por reclamación o gestión. Siempre que por falta de provisión suficiente en la cuenta de domiciliación consignada en la presente escritura, no pudieran adeudarse en la misma, a su respectivo vencimiento, el importe de cada uno de los pagos que la parte prestataria viene obligada a satisfacer en virtud de lo pactado, se devengará en favor de RURALCAJA una comisión de QUINCE EUROS, la que será exigible por cada una de las cantidades inicialmente impagadas, cualquiera que fuere su cuantía, al margen y sin perjuicio de las demoras y demás consecuencias que el referido incumplimiento pueda conllevar. 4.-Comisión por novación o modificación de las condiciones del préstamo.- RURALCAJA percibirá en todos los supuestos de modificación de las condiciones, incluso aquellas que no constituyan

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	Pasa al Tomo 1424, Libro 714, Folio 55 — FINCA N.º 40772 Duplicado

novación, una comisión de un entero, cincuenta centésimas de entero por ciento sobre el capital entonces pendiente de devolución. 5.-Comisión por verificación de la adecuación del seguro de daños de la finca hipotecada por cambio de póliza.- Cada vez que, a iniciativa del hipotecante, se produzca un cambio de la póliza que asegure los riesgos previstos en la presente escritura sobre la finca que se hipotecará, aun cuando ello no implique cambio de compañía aseguradora, RURALCAJA percibirá una comisión máxima de CIENTO VEINTE EUROS, en contraprestación al servicio de verificación de la adecuación del clausulado de la nueva póliza a las condiciones señaladas en el citado pacto. 6.-Comisión por búsqueda del expediente y emisión de certificación para otorgamiento de carta de pago.- Se devengará una comisión de SESENTA EUROS por cada certificación que pueda determinar un otorgamiento independiente, cuantía que se elevará a CIENTO CINCUENTA EUROS si entre la petición del cliente y el otorgamiento median menos de 30 días. No obstante lo anterior, en los casos en que sea de aplicación el artículo siete de la Ley 41/2.007, de 7 de Diciembre, RURALCAJA, expedirá la certificación acreditativa del pago del préstamo sin cobrar ninguna comisión por ello. TERCERO.- COMISION POR MODIFICACION DE CONDICIONES.-Esta novación devengará además, en el acto de la formalización, una comisión por modificación de condiciones que asciende a un entero por ciento, calculado sobre la totalidad del capital prestado, pendiente de devolución al día de la fecha, y que son pagadas en este mismo acto. CUARTO.-TABLA DE PAGOS Y TIPO DE INTERÉS ANUAL EQUIVALENTE.- La Tasa Anual Equivalente, TAE, de cinco enteros, noventa y siete milésimas de entero por ciento. QUINTO.- En lo no modificado expresamente por el otorgamiento de la presente escritura se tenderán subsistentes en todos sus términos las estipulaciones contenidas en la escritura de préstamo objeto de novación. SEXTO.-GASTOS.- Asimismo serán a cargo de la parte prestataria: E).- Los derivados de la conservación de la finca hipotecada, así como las primas de los seguros contratados respecto a la misma, al igual. OCTAVO.- RESOLUCION ANTICIPADA DEL PRESTAMO.-No obstante el plazo concedido para la devolución del préstamo, RURALCAJA podrá resolver el contrato y exigir anticipadamente desde entonces la totalidad de la deuda por principal, intereses y demás gastos que acreditare, además de por las causas establecidas en la legislación vigente, cuando mediare cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Si la parte deudora demorase más de treinta días el pago de cualquier liquidación de intereses o de una o varias de las cuotas convenidas para la devolución del total capital prestado. b) La falta de inscripción en el Registro de la Propiedad de la presente escritura, en los términos pactados y por causa no imputable a RURALCAJA, durante la vigencia del asiento de presentación. c) El impago de cuantas contribuciones, arbitrios, impuestos, tasas, exacciones o gastos de comunidad que afecten a la finca hipotecada, cuando de ello pudiere causar cualquier gravamen o afección de rango preferente a la hipoteca constituida en virtud de lo pactado en la presente escritura. d) Si, por cualquier circunstancia fuere ejecutada la finca hipoteca, o si ocurriese en ella algún siniestro, o si por cualquier motivo esta hipoteca no pudiera ser inscrita con el rango expresado en la presente escritura y por causas no expresamente previstas en la misma, en el Registro de la Propiedad correspondiente. e) Cuando la finca hipotecada se deteriorase, disminuyendo de valor, por dolo, culpa o cualquier otra circunstancia imputable al hipotecante, siempre que requerido éste no ampliase la garantía a otros bienes o redujere el capital prestado hasta donde alcanzare el valor de la finca deteriorada. f) Si por razones de mercado, el valor de la finca hipotecada desmereciese de la tasación inicial consignada en la presente escritura en más de un veinte por ciento, siempre que RURALCAJA acredite a su costa tal circunstancia, cuando requerida al efecto la parte hipotecante, ésta no ampliare la hipoteca a otros bienes para cubrir la relación exigible entre el valor del bien y el crédito garantizado. No obstante lo anterior, el deudor podrá, dentro de los dos meses inmediatos siguientes a la fecha del requerimiento, proceder a la devolución de la cantidad que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual el mismo porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del préstamo concedido. g) Cuando la parte prestataria no tuviere asegurado contra daños e incendios todos y cada uno de los edificios, elementos e instalaciones incorporados a la finca que se hipotecará, o no se halle al corriente en el pago de las correspondientes primas, quedando siempre facultada RURALCAJA para exigir los correspondientes justificantes. Mediando cualquiera de las circunstancias que, conforme a lo pactado, faculten para la resolución anticipada del préstamo, RURALCAJA requerirá al efecto a la parte deudora, iniciándose desde entonces, el devengo de intereses de demora, conforme a lo pactado en la anterior condición sexta, salvo cuando la resolución fuere por falta de pago de la liquidación a su vencimiento, supuesto este último en que no será precisa la previa intimación al deudor para el devengo de intereses de demora. **NOVENO.- AMPLIACIÓN DE HIPOTECA Y MODIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA**. Tras la ampliación del préstamo efectuada, y sin perjuicio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de la parte prestataria, Don Antonio Muñoz Cárdenas, amplía la garantía hipotecaria del préstamo ya constituida en favor de RURALCAJA sobre la finca descrita en la parte expositiva de la presente escritura, la que por medio de su apoderado acepta, que en adelante asegurará también las siguientes responsabilidades: a).- **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS**, por el principal ampliado de préstamo. b).- Un máximo de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS**, por los intereses ordinarios. c).- Un máximo de **SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA EUROS**, por los intereses moratorios. d).- **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS**, para costas y gastos de

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	Viene del Tomo: 1412, Libro: 702 , Folio: 183 Viene del Tomo: 1412, Libro: 702 , Folio: 183 FINCA N.º 40772 Triplicado 053

ejecución, judicial o extrajudicial. e).- **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS**, para gastos debidos que sean preferentes a la hipoteca y prestaciones accesorias. En consecuencia, para mayor claridad, tras la ampliación del préstamo, y mediante una sola hipoteca, la finca anteriormente descrita, asegurará una responsabilidad total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE EUROS CON TRECE CÉNTIMOS**, de los que: 1º.- **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS**, corresponden al total capital prestado, es decir el principal inicialmente concedido más ~~el importe ampliado.~~ 2º.- **~~CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS~~**, lo son para intereses ordinarios o remuneratorios. 3º.-Hasta **CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA EUROS** para intereses de demora. 4º.- **DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS** para costas y gastos, ~~en su caso, de ejecución judicial o extrajudicial.~~ 5º.-Y los restantes **TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS** para atender los gastos cuyo impago pudiere dar lugar a cualquier gravamen o afección de rango preferente a la hipoteca constituida y aquellos otros que a tenor de lo expresamente pactado en la presente escritura sean satisfechos por RURALCAJA en caso de impago de los mismos por la parte prestataria. DECIMOCUARTO.- OTROS PACTOS. B.- Asimismo, los seores comparecientes, según intervienen, pactan: 1.-Vencida por cualquier causa la obligación, para hacer efectivos sus derechos, la entidad acreedora podrá exigir el pago de la deuda garantizada directamente contra los bienes hipotecados a través del procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo fin y a efectos de subasta se tasa la finca hipotecada en **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS**, y también podrá acudir a cualquier otro de los procedimientos previstos en la citada Ley de Enjuiciamiento Civil. 2.- La parte hipotecante designa como domicilio a efecto de notificaciones y requerimientos el de **la propia finca hipotecada.** 3.- En todos los casos de reclamación judicial, RURALCAJA podrá solicitar el que se le confiera la administración y posesión interina de la finca hipotecada, con la facultad de percibir las renta vencidas y no satisfechas, al igual que las posteriores, para cubrir con ello los gastos de conservación y explotación y después el propio préstamo. 4.- Para la fijación del saldo deudor a efectos ejecutivos y conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por las partes contratantes que la deuda o cantidad judicialmente exigible, en caso de ejecución forzosa, será la que resulte de la liquidación efectuada por la propia Caja Rural, practicada en la forma y a tenor de las condiciones convenidas en el presente documento, la que se reflejara en las certificaciones que ésta expida al efecto, las cuales daran fe, incluso en juicio, conforme a lo dispuesto en los articulos 153 de la Ley Hipotecaria y 245 de su Reglamento. A dicha liquidación se adjuntarán las certificaciones que fueren exigibles y en especial el extracto de las partidas de cargo y abono, al igual que las correspondientes a la aplicación de intereses y comisiones, que determinen el saldo concreto de la cantidad por la que se solicite el despacho de la ejecución. 5.- Los comparecientes aceptan la posibilidad de proceder a la venta extrajudicial de la finca hipotecada, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones garantizadas. A tal efecto la parte hipotecante designa como mandatario inamovible a la propia Caja Rural acreedora para que ésta pueda representarla en el otorgamiento de la correspondiente escritura de venta de cada una de la finca hipotecada, designando a su vez, como domicilio para la práctica de notificaciones y requerimientos el mismo que el señalado en el anterior apartado 3 de esta misma cláusula, fijándose a su vez como importe en el que se tasa cada una de las fincas hipotecadas el mismo que el señalado a efectos del procedimiento judicial de ejecución especificado en el apartado 2 inmediato anterior. La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario, con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. 9.- Don Guillermo Munar Durán en nombre de la CAJA RURAL DEL MEDITERRÁNEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CRÉDITO, **acepta la hipoteca y demás derechos establecidos en la escritura en favor de la** misma, y los señores comparecientes el total e Integro contenido de la escritura.- En su virtud **INSCRIBO** a favor de la **CAJA RURAL DEL MEDITERRANEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CREDITO**, su titulo de **ampliación y modificación de la hipoteca** objeto de la inscripción 6ª, sobre esta finca, en los términos expuestos.- Así resulta de copia electrónica de dicha escritura, que ha sido presentada via telemática a las 12:58 horas del día veintiséis de junio pasado, asiento 393 del Diario 62, siendo aportada el treinta de julio pasado primera copia física de la misma. Pagado el Impuesto por autoliquidación y archivada carta de pago. Castellón de la Plana, a seis de agosto de dos mil nueve.-

1605/164

9ª

AFECCION.- Esta finca queda afecta durante el plazo cinco años contados a partir de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso, puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

9ª AMPLIACION Y MODIFICACION DE

URBANA: NUMERO OCHO.- Vivienda del tipo E, dúplex, en planta tercera y bajo cubierta en alto, descrita en la inscripción 1ª y 5ª. **CARGAS:** Afecciones al impuesto al margen de las inscripciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, HIPOTECA objeto de la inscripción 6ª, ampliada y modificada por la 8ª, que se amplía y modifica por la presente, e HIPOTECA objeto de la inscripción 7ª.- Don ANTONIO MUÑOZ CARDENAS, cuyas circunstancias no varían de las que

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772 Triplicado
documentados. Dicha afección queda liberada de la cantidad de doscientos noventa y siete euros con un céntimos, satisfechos por la autoliquidación, de la que se archiva copia. Castellón a 29 de Octubre de 2.010. **AMPLIADA Y MODIFICADA** la hipoteca de la inscripción 6ª, ampliada y modificada por la 8ª y la 9ª adjunta, en los términos que constan en la inscripción 10ª. Castellón a 31 **de agosto de 2011.** **TRANSMITIDA** por FUSIÓN DE SOCIEDADES, **LA HIPOTECA** de la **inscripción 6ª, ampliada y modificada por las inscripciones 8ª, 9ª y 10ª,** a favor de la entidad **"CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO"**, por la inscripción 11ª siguiente. Castellón, a 27 de agosto de 2013. EXPEDIDA hoy certificación del artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como consta en nota extensa al margen de la inscripción 6ª. Castellón, 5 de diciembre de 2014. Cancelada la precedente nota de afección por caducidad. Castellón, 21 de octubre de 2020. **Cancelada la anterior nota de expedición de certificación del artículo 688 de la LEC como consta en la nota extensa al margen de la inscripción 6ª. Castellón, 9 de diciembre de 2020.** EXPEDIDA certificación del artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como consta en nota extensa al margen de la inscripción 6ª. Castellón, 22 de marzo de 2021.	HIPOTECA	constan en la inscripción 5ª, es titular de esta finca por título de compra, según consta en la inscripción 5ª; y en **ESCRITURA** otorgada en Valencia el diecisiete de septiembre de dos mil diez, ante el notario don Manuel Minguez Jiménez, dicho titular y la **"CAJA RURAL DEL MEDITERRANEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CREDITO"** domiciliada en Valencia, Paseo de la Alameda, 34, con C.I.F-46028064. Entidad que se rige por la Ley 13/1989, de 26 de Mayo, de Cooperativas de Crédito, el Real Decreto 84/1993, de 22 de Enero, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la citada Ley y por los estatutos definitivamente modificados en virtud de la escritura de fusión de "Caja Rural Valencia, S. Coop. de Crédito", "Caja Rural Alicante, S. Coop. de Crédito" y "Caja Rural Credicoop, S.Coop. de Crédito" autorizada el 22 de Mayo del 2.002, por el notario de Valencia, don José Antonio de Otaegui Tellería, inscrita en el Registro Especial de Cooperativa de Crédito del Banco de España con el número 3.082. Registro Mercantil de Valencia al tomo 6.069, libro 3.396, folio 47, Sección 8ª, hoja número V-5578, inscripción 255ª. Registro de Cooperativas, Sección Central, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales al número 199 SMT, **representada** por don Guillermo Munar Duran, mayor de edad, [redacted], con N.I.F. 25.397.961-G, en virtud de poder conferido en escritura autorizada por el notario de Valencia, don Fernando Corbí Coloma, el 9 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, por la inscripción 308ª de la hoja número V-5578, y que es suficiente a juicio del notario autorizante; amplían la cuantía y la modificación de determinadas condiciones del préstamo hipotecario objeto de la inscripción 6ª, ampliada y modificada por la 8ª. Que habiendo llegado a un acuerdo ambas partes modifican el préstamo objeto de la inscripción 6ª, ampliado y modificado por la 8ª, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogaciones y modificaciones de préstamo hipotecario, en la redacción dada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, aplicándose todas estas modificaciones convenidas con efectos desde el día del otorgamiento de la escritura que nos ocupa, de conformidad con los siguientes pactos: **PRIMERO.-** Que determinan que el total capital préstamo pendiente de devolución al día de la fecha de la escritura, es de **ciento setenta y siete mil euros**, cuya cantidad es aceptada por ambas partes. **SEGUNDO.-** Se modifican las cláusulas del préstamo hipotecario objeto de la inscripción 6ª, ampliado y modificado por la 8ª, de forma que el mismo, en adelante, pasa a regirse por las siguientes condiciones: **A.- AMPLIACION DE PRESTAMO.-** La Caja amplía en la cantidad de **diecinueve mil euros**, el préstamo objeto de la inscripción 6ª, ampliado y modificado por la 8ª. La parte prestataria reconoce haber recibido a su satisfacción de la Caja Rural acreedora, la precitada cantidad, mediante abono en la cuenta número **3082 1297 13 4749556314**, que la misma tiene aperturada en la propia Caja Rural, al tiempo que reconoce adeudar a la misma, en concepto de préstamo, la total cantidad de **ciento noventa y seis mil euros**, resultante de adicionar al inicial capital prestado, pendiente de devolución, la cantidad que le ha sido entregada como ampliación del mismo. **II.- AMORTIZACIONES.-** La duración del préstamo será de **trescientos ochenta y cuatro meses**, a contar desde el día de otorgamiento de la escritura. Durante los **doce** primeros meses, que serán de carencia de capital y parcialmente de intereses, comprensivos con las primeras doce cuotas mensuales, es decir, hasta el día dieciséis de septiembre de dos mil once, inclusive, la parte prestataria únicamente vendrá obligada obligada a pagar una cantidad fija mensual, denominada en el contrato que nos ocupa "Cuota Pactada", de doscientos euros al mes, las once primeras y de setecientos trece euros con setenta y seis céntimos, la última, importe que se aplicará, hasta donde alcance, al pago de los intereses derivados de cada liquidación efectuada en la forma prevista en la cláusula tercera. En consecuencia, durante este periodo no se realizará amortización de capital. Durante el periodo de carencia, la parte de los intereses liquidados que exceden de la "Cuota Pactada" se capitalizaran, incrementando el importe del capital adeudado y, como aumento de capital, devengarán nuevos intereses de conformidad con lo pactado en la escritura que nos ocupa. No obstante, si antes de dicha liquidación se produjese la subrogación del adquirente de la finca hipotecada en el préstamo hipotecario de la escritura que nos ocupa, y Ruralcaja prestase su consentimiento a la subrogación, se producirán los siguientes efectos: Finalización del período de carencia con efectos retroactivos a la liquidación de intereses inmediata anterior a la fecha de subrogación, finalizando también el período de capitalización de intereses, y quedando el subrogado obligado a efectuar el pago de la primera cuota comprensiva de capital e intereses en el

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772 Triplicado 054

vencimiento inmediato posterior. Modificación del plazo del préstamo, que será de **treinta y dos años**, contados también desde la liquidación de intereses inmediata anterior a la ficha de subrogación. Transcurrido el indicado periodo de carencia y durante todo el periodo de amortización, que durará los **trescientos setenta y dos meses** restantes, la devolución del total capital prestado se efectuará mediante **trescientas setenta y dos cuotas amortizativas, las que comprenderán asimismo el importe de los intereses** devengados, pagaderas por meses vencidos, las que deberán hacerse efectivas sin necesidad de preaviso ni requerimiento alguno, en el domicilio de la entidad acreedora. Por consiguiente el vencimiento de la primera de las indicadas cuotas acaecerá y deberá ser satisfecho por la parte deudora el día **dieciséis de octubre de dos mil once**, y las restantes en igual día de los próximos trescientos setenta y un meses siguientes y correlativos, acaeciendo pues el último vencimiento el **dieciséis de septiembre de dos mil cuarenta y dos.** El importe de cada una de las precitadas cuotas, calculado según el tipo de interés pactado, sobre la base del total capital prestado y por todo el periodo de amortización, asciende a la cantidad de **novecientos treinta y siete euros con veintiséis céntimos**, y el mismo podrá variar por revisión del tipo de interés o si se efectuaren reembolsos parciales anticipados. No obstante el plazo convenido para la devolución del préstamo, la parte deudora podrá, en cualquier momento, anticipar la total devolución del capital prestado. Sin embargo, durante el plazo en que deban capitalizarse los intereses devengados, la parte prestataria sólo podrá ejercitar la facultad de reembolso anticipado total. El reembolso anticipado total deberá comprender, además del capital, los intereses devengados y capitalizados hasta ese momento que estén pendientes de pago. Asimismo la parte prestataria podrá efectuar reembolsos parciales anticipados, siempre que coincidan con la fecha de vencimiento de cualquiera de las cuotas amortizativas de capital y representen, al menos, un importe no inferior al diez por ciento del total capital pendiente entonces de devolución. En ambos casos, la recepción por la entidad acreedora de las cantidades reembolsadas anticipadamente, quedará supeditada a que con carácter previo queden íntegramente satisfechos los intereses, comisiones y gastos devengados hasta entonces en virtud de lo pactado en la escritura que nos ocupa. Las cantidades reembolsadas anticipadamente, las que dejarán de devengar intereses desde el día siguiente al de su ingreso, conllevarán, en su caso, la liquidación y exigibilidad de los intereses devengados, por el importe amortizado, correspondientes al periodo comprendido entre la última liquidación practicada y el día en el que se efectúe la entrega anticipada. Cuando el reembolso fuere parcial, no se alterará el número de las cuotas pendientes, ni las fechas de vencimiento y de liquidación de las mismas. En este caso, una vez determinado el capital pendiente entonces de devolución, RURALCAJA recalculará el importe que corresponda a cada una de las indicadas cuotas, según la formula consignada en la presente escritura, el que notificará a la parte prestataria, la que vendrá obligada a su pago en las fechas inicialmente convenidas. No obstante lo anterior, previa solicitud expresa y por escrito del deudor, efectuada en el momento de realizar el reembolso anticipado, podrá mantenerse el importe de las precitadas cuotas, quedando reducido en tal caso el número de las mismas y el período de amortización, que serán los que resulten por aplicación de igual fórmula. En todo caso, tanto en el supuesto de reembolso anticipado total como parcial, se devengará en favor de RURALCAJA la comisión por cancelación anticipada especificada en la cláusula cuarta de la escritura que nos ocupa. **C.- INTERESES ORDINARIOS.** Se acuerda por los intervinientes modificar la CLAUSULA FINANCIERA TERCERA del préstamo hipotecario, arriba identificado, de modo que, desde la fecha del presente documento, y para la próxima liquidación de intereses pactada, pasa a regir el siguiente contenido: **El capital devengará al tipo nominal anual inicial, del CUATRO CON VEINTICINCO POR CIENTO.** Dicho interés nominal será revisado con la periodicidad y en la forma abajo indicada, y se devengará y será exigible en la forma y condiciones siguientes: 1. Primer Período -de carencia de capital-. A efectos del cálculo de intereses, se entenderá por "capital", para este primer período, el capital inicial prestado. Durante este periodo de carencia, los intereses se liquidarán por meses vencidos, por lo que el primer vencimiento de intereses acaecerá tal día como hoy del próximo mes de Octubre de dos mil diez, y los sucesivos en igual día de los próximos once meses siguientes y correlativos en orden, salvo que se produzca la finalización de la carencia. El importe absoluto de los intereses devengados, a satisfacer por la parte prestataria, vendrá determinado por

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772 Triplicado
		aplicación de la fórmula que consta en la escritura que nos ocupa. Del importe que resulte de la aplicación de dicha fórmula, la parte prestataria deberá satisfacer, en cada vencimiento pactado, la "Cuota Pactada", aplazándose el importe del resto de los intereses "Importe Aplazado", que se capitalizarán a la finalización de este primer periodo. Toda vez que, durante este periodo de carencia, el tipo de interés permanecerá invariable y siendo asimismo fija la "Cuota Pactada" que deberá abonar el prestatario, el importe total de intereses que se capitalizarán conforme a lo previsto en la cláusula financiera relativa a la amortización, asciende a CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON DOCE CÉNTIMOS, los que, a los exclusivos efectos de la cobertura de la garantía hipotecaria respecto de los mismos, computados conjuntamente con los intereses ordinarios y los de demora por los que se constituya hipoteca no podrán exceder del importe máximo correspondiente a dos anualidades de intereses ordinarios, al tipo establecido. El importe de la parte de cada liquidación que se capitalizará, aparece debidamente desglosada en la tabla de pagos aneja, tal como se indica en la cláusula CUARTA BIS, bajo el concepto de "Importe Aplazado". 2.- Segundo periodo -finalizada la carencia-. A efectos del cálculo de intereses, se entenderá por "capital", para este segundo periodo, el capital inicial prestado incrementado con los intereses capitalizados "Importe Aplazado" de conformidad con lo pactado en esta escritura. Los intereses devengados, durante este segundo periodo, serán satisfechos conjuntamente con las cuotas amortizativas de "capital" -entendiendo por "capital", a estos efectos, la suma del capital inicial más los intereses capitalizados ("Importe Aplazado")-, en las mismas fechas establecidas para el pago de las mismas, determinándose el importe de cada una de las cuotas amortizativas de "capital" y pago de intereses por aplicación de la fórmula que consta en la escritura que nos ocupa. No obstante el interés nominal anual inicialmente pactado, dicho interés será objeto de revisión, en cada uno de los periodos que a continuación se indican, en la siguiente forma: Llegado **el día dieciséis de Septiembre de dos mil once, se procederá a la revisión del tipo de interés**, y a partir de entonces cada doce meses, aplicándose en cada uno de los distintos y sucesivos periodos anuales, que resten, como interés nominal, el resultante de incrementar al valor de la denominada REFERENCIA CAJAS DE AHORRO correspondiente al segundo mes inmediato anterior al de cada una de las fechas de revisión, **un margen de un punto**, valor que no será objeto de ajuste alguno. Será índice sustitutivo el valor de la TIPO DE RENDIMIENTO INTERNO EN EL MERCADO SECUNDARIO DE LA DEUDA PÚBLICA DE PLAZO ENTRE DOS Y SEIS AÑOS, correspondiente asimismo al segundo mes inmediato anterior. A efectos de determinar el interés nominal que resulte aplicable en cada uno de los periodos referidos, se tomará como índice principal el valor de la referencia denominada CAJAS DE AHORRO, a la que **se adicionará un margen de un punto.** Si por cualquier circunstancia dejare de publicarse el índice de referencia principal, en tanto en cuanto no se restablezca su publicación, se tomará como sustitutivo el valor de la referencia TIPO DE RENDIMIENTO INTERNO EN EL MERCADO SECUNDARIO DE LA DEUDA PÚBLICA DE PLAZO ENTRE DOS Y SEIS AÑOS, a la que se adicionará un margen de un punto. Las mencionadas referencias oficiales, cuyos valores son objeto de publicación mensual en el Boletín Oficial del Estado por el Banco de España, se definen en el Anexo VIII de la Circular del Banco de España 8/1.990, de 30 de marzo, modificada por Circular 7/1.999, de 29 de junio 26 (BOE de 9 de julio de 1.999). Excepcionalmente, si por cualquier circunstancia resultare imposible determinar el tipo de referencia, tanto principal como sustitutivo, las partes se obligan a alcanzar un acuerdo para las posteriores revisiones periódicas del tipo de interés, buscando parámetros análogos a los contenidos en las definiciones apuntadas, correspondientes a España o en su defecto a la Unión Europea, con los márgenes de incremento pactados. RURALCAJA, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Presidencia de 5 de mayo de 1.994, no vendrá obligada a notificar a la parte prestataria las variaciones experimentadas en el tipo de interés nominal aplicable en cada periodo. No obstante comunicará, tras cada variación, el tipo de interés correspondiente y en el supuesto de que la parte prestataria discrepare de la forma de cálculo, podrá manifestarlo por escrito ante RURALCAJA, en el plazo máximo de veinte días desde la comunicación, que se entenderá realizada por la remisión del recibo de la primera liquidación en que se aplique el nuevo tipo. De no manifestar su discrepancia en el plazo señalado o transcurridos diez días desde que le sea entregada la información que a continuación se indica, se entenderá a todos los efectos legales, que acepta el nuevo tipo de interés nominal. La parte

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772 Triplicado 055

prestataria podrá, con carácter previo, obtener de RURALCAJA nota escrita y sellada comprensiva del nuevo tipo de interés a aplicar, pudiendo exigir del interesado la firma del recibí en un duplicado. En el supuesto de no aceptación, dispondrá del plazo de diez días para reembolsar el importe del principal del préstamo y demás cantidades adeudadas hasta entonces, calculadas según el último tipo de interés aplicado, incluida la comisión por cancelación anticipada, pudiendo RURALCAJA a su vez, en caso de discrepancia del prestatario sobre el nuevo interés, transcurrido el mencionado plazo de diez días, resolver anticipadamente el préstamo. D.- LÍMITES A LA VARIABILIDAD DEL TIPO DE INTERÉS.Se acuerda igualmente por los intervinientes añadir una cláusula financiera TERCERA BIS con el siguiente contenido, con la misma fecha de efectos para las presentes modificaciones: TERCERA BIS.- LÍMITES A LA VARIABILIDAD DEL TIPO DE INTERÉS. No obstante la variabilidad del tipo de interés pactado en la cláusula financiera inmediata anterior, las partes acuerdan expresamente que el tipo de interés nominal anual aplicado en cada uno de los períodos de revisión del tipo de interés no podrá ser inferior al TRES CON CINCUENTA POR CIENTO ni superior al QUINCE POR CIENTO. De este modo, si como consecuencia de la revisión pactada, el tipo resultante para un determinado período, tras adicionar al interés de referencia el margen correspondiente, estuviera por debajo del límite inferior antedicho se aplicará, para dicho período, el tipo de interés nominal anual del tres enteros, cincuenta centésimas de entero por ciento. Por el contrario, si como consecuencia de la revisión pactada, el tipo resultante estuviese por encima del indicado límite superior se aplicará, para dicho período, el tipo de interés nominal anual del quince enteros por ciento. E. COMISIONES. 2. Comisión de compensación por desestimiento. En caso de que se produzca cualquier reembolso o amortización anticipada, sea parcial o total, subrogatoria o no subrogatoria, se devengará, a cargo de la parte prestataria y en favor de RURALCAJA, una comisión de cincuenta centésimas de entero por ciento (0'50%), si la misma se produce dentro de los sesenta meses siguientes, contados desde el día de hoy, devengándose una comisión de veinticinco centésimas de entero (0'25%) si se produce después de dicho plazo, la que se aplicará sobre el capital cancelado o reintegrado con anterioridad al vencimiento inicialmente pactado. 3.- Comisión por reclamación o gestión.Siempre que por falta de provisión suficiente en la cuenta de domiciliación consignada en la presente escritura, no pudieran adeudarse en la misma, a su respectivo vencimiento, el importe de cada uno de los pagos que la parte prestataria viene obligada a satisfacer en virtud de lo pactado, se devengará en favor de RURALCAJA una comisión de QUINCE EUROS, la que será exigible por cada una de las cantidades inicialmente impagadas, cualquiera que fuere su cuantía, al margen y sin perjuicio de las demoras y demás consecuencias que el referido incumplimiento pueda conllevar. 4.- Comisión por novación o modificación de las condiciones del préstamo. RURALCAJA percibirá en todos los supuestos de modificación de las condiciones, incluso aquellas que no constituyan novación, una comisión de un entero por ciento sobre el capital entonces pendiente de devolución. 5. Comisión por verificación de la adecuación del seguro de daños de la finca hipotecada por cambio de póliza.- Cada vez que, a iniciativa del hipotecante, se produzca un cambio de la póliza que asegure los riesgos previstos en la presente escritura sobre la finca que se hipotecará, aun cuando ello no implique cambio de compañía aseguradora, RURALCAJA percibirá una comisión máxima de CIENTO VEINTE EUROS, en contraprestación al servicio de verificación de la adecuación del clausulado de la nueva póliza a las condiciones señaladas en el citado pacto. 6.- Comisión por búsqueda del expediente y emisión de certificación para otorgamiento de carta de pago.- Se devengará una comisión de SESENTA EUROS por cada certificación que pueda determinar un otorgamiento independiente, cuantía que se elevará a CIENTO CINCUENTA EUROS si entre la petición del cliente y el otorgamiento median menos de 30 días. No obstante lo anterior, en los casos en que sea de aplicación el artículo siete de la Ley 41/2.007, de 7 de Diciembre, RURALCAJA, expedirá la certificación acreditativa del pago del préstamo sin cobrar ninguna comisión por ello. F.- INTERESES DE DEMORA. Se acuerda por los intervinientes AÑADIR a la CLÁUSULA FINANCIERA SEXTA del préstamo hipotecario arriba identificado, el siguiente contenido como primer párrafo: "Durante el período de carencia únicamente se devengarán intereses de demora en los supuestos en que el prestatario no atienda en tiempo, el pago de la Cuota Pactada. Estos intereses, en caso de que se produzca dicho incumplimiento, se liquidarán en la forma prevista en los párrafos siguientes de la presente cláusula y deberán pagarse

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772 Triplicado
		conjuntamente con la Cuota Pactada más próxima siguiente y de forma adicional a ésta". TERCERO.- COMISION POR MODIFICACION DE CONDICIONES.- Esta novación devengará además, en el acto de la formalización, una comisión por modificación de condiciones que asciende a un entero por ciento, calculado sobre la totalidad del capital prestado, pendiente de devolución al día de la fecha, y que son pagadas en este mismo acto. CUARTO.- TABLA DE PAGOS Y TIPO DE INTERÉS ANUAL EQUIVALENTE.- La Tasa Anual Equivalente, TAE, de cuatro con diez por ciento. QUINTO.- En lo no modificado expresamente por el otorgamiento de la presente escritura se tenderán subsistentes en todos sus términos las estipulaciones contenidas en la escritura de préstamo objeto de novación. SEXTO.- GASTOS.- Asimismo serán a cargo de la parte prestataria: E).- Los derivados de la conservación de la finca hipotecada, así como las primas de los seguros contratados respecto a la misma, al igual. OCTAVO.- RESOLUCION ANTICIPADA DEL PRESTAMO.- No obstante el plazo concedido para la devolución del préstamo, RURALCAJA podrá resolver el contrato y exigir anticipadamente desde entonces la totalidad de la deuda por principal, intereses y demás gastos que acreditare, además de por las causas establecidas en la legislación vigente, cuando mediare cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Si la parte deudora demorase más de treinta días el pago de cualquier liquidación de intereses o de una o varias de las cuotas convenidas para la devolución del total capital prestado. c) El impago de cuantas contribuciones, arbitrios, impuestos, tasas, exacciones o gastos de comunidad que afecten a la finca hipotecada, cuando de ello pudiere causar cualquier gravamen o afección de rango preferente a la hipoteca constituida en virtud de lo pactado en la presente escritura. d) Si, por cualquier circunstancia fuere ejecutada la finca hipoteca, o si ocurriese en ella algún siniestro, o si por cualquier motivo esta hipoteca no pudiera ser inscrita con el rango expresado en la presente escritura y por causas no expresamente previstas en la misma, en el Registro de la Propiedad correspondiente. e) Cuando la finca hipotecada se deteriorase, disminuyendo de valor, por dolo, culpa o cualquier otra circunstancia imputable al hipotecante, siempre que requerido éste no ampliase la garantía a otros bienes o redujere el capital prestado hasta donde alcanzare el valor de la finca deteriorada. f) Si por razones de mercado, el valor de la finca hipotecada desmereciese de la tasación inicial consignada en la presente escritura en más de un veinte por ciento, siempre que RURALCAJA acredite a su costa tal circunstancia, cuando requerida al efecto la parte hipotecante, ésta no ampliare la hipoteca a otros bienes para cubrir la relación exigible entre el valor del bien y el crédito garantizado. No obstante lo anterior, el deudor podrá, dentro de los dos meses inmediatos siguientes a la fecha del requerimiento, proceder a la devolución de la cantidad que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual el mismo porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del préstamo concedido. g) Cuando la parte prestataria no tuviere asegurado contra daños e incendios todos y cada uno de los edificios, elementos e instalaciones incorporados a la finca que se hipotecará, o no se halle al corriente en el pago de las correspondientes primas, quedando siempre facultada RURALCAJA para exigir los correspondientes justificantes. Mediando cualquiera de las circunstancias que, conforme a lo pactado, faculten para la resolución anticipada del préstamo, RURALCAJA requerirá al efecto a la parte deudora, iniciándose desde entonces, el devengo de intereses de demora, conforme a lo pactado en la anterior condición sexta, salvo cuando la resolución fuere por falta de pago de la liquidación a su vencimiento, supuesto este último en que no será precisa la previa intimación al deudor para el devengo de intereses de demora. **NOVENO.- AMPLIACIÓN DE HIPOTECA Y MODIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA.** Tras la ampliación del préstamo efectuada, y sin perjuicio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de la parte prestataria, don ANTONIO MUÑOZ CARDENAS, amplía la garantía hipotecaria del préstamo ya constituida en favor de RURALCAJA sobre la finca descrita en la parte expositiva de la presente escritura, la que por medio de su apoderado acepta, que en adelante asegurará también las siguientes responsabilidades: a) **DIECINUEVE MIL EUROS,** por el principal ampliado de préstamo. b) Un máximo de **QUINIENTOS SETENTA EUROS,** por los intereses ordinarios. c) Un máximo de **CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS,** por los intereses moratorios. d) **MIL NOVECIENTOS EUROS,** para costas y gastos de ejecución, judicial o extrajudicial. e) **TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS,** para gastos debidos que sean preferentes a la hipoteca y prestaciones accesorias. En consecuencia, para mayor claridad, tras la ampliación del

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772 Triplicado 056

préstamo, y mediante una sola hipoteca, la finca anteriormente descrita, asegurará una responsabilidad total de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS EUROS CON TRECE CÉNTIMOS, de los que: 1°. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS, corresponden al total capital prestado, es decir el principal inicialmente concedido mas el importe ampliado. 2°. CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS, lo son para intereses ordinarios o remuneratorios. 3°. Hasta CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE EUROS para intereses de demora. 4°.- DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS para costas y gastos, en su caso, de ejecución judicial o extrajudicial. 5°. Y los restantes TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS para atender los gastos cuyo impago pudiere dar lugar a cualquier gravamen o afección de rango preferente a la hipoteca constituida y aquellos otros que a tenor de lo expresamente pactado en la presente escritura sean satisfechos por RURALCAJA en caso de impago de los mismos por la parte prestataria. DECIMOCUARTO.- OTROS PACTOS. B.- Asimismo, los señores comparecientes, según intervienen, pactan: 1.- Vencida por cualquier causa la obligación, para hacer efectivos sus derechos, la entidad acreedora podrá exigir el pago de la deuda garantizada directamente contra los bienes hipotecados a través del procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo fin y a efectos de subasta se tasa la finca hipotecada en **doscientos cuarenta y siete mil trescientos cinco euros con cincuenta y ocho céntimos**, y también podrá acudir a cualquier otro de los procedimientos previstos en la citada Ley de Enjuiciamiento Civil. 2.- La parte hipotecante designa como domicilio a efecto de notificaciones y requerimientos el de **la propia finca hipotecada**. 3.- En todos los casos de reclamación judicial, RURALCAJA podrá solicitar el que se le confiera la administración y posesión interina de la finca hipotecada, con la facultad de percibir las renta vencidas y no satisfechas, al igual que las posteriores, para cubrir con ello los gastos de conservación y explotación y después el propio préstamo. 4.- Para la fijación del saldo deudor a efectos ejecutivos y conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por las partes contratantes que la deuda o cantidad judicialmente exigible, en caso de ejecución forzosa, será la que resulte de la liquidación efectuada por la propia Caja Rural, practicada en la forma y a tenor de las condiciones convenidas en el presente documento, la que se reflejara en las certificaciones que ésta emita al efecto, las cuales daran fe, incluso en juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 153 de la Ley Hipotecaria y 245 de su Reglamento. A dicha liquidación se adjuntarán las certificaciones que fueren exigibles y en especial el extracto de las partidas de cargo y abono, al igual que las correspondientes a la aplicación de intereses y comisiones, que determinen el saldo concreto de la cantidad por la que se solicite el despacho de la ejecución. 5.- Los comparecientes aceptan la posibilidad de proceder a la venta extrajudicial de la finca hipotecada, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones garantizadas. A tal efecto la parte hipotecante designa como mandatario inamovible a la propia Caja Rural acreedora para que ésta pueda representarla en el otorgamiento de la correspondiente escritura de venta de cada una de la finca hipotecada, designando a su vez, como domicilio para la práctica de notificaciones y requerimientos el mismo que el señalado en el anterior apartado 3 de esta misma cláusula, fijándose a su vez como importe en el que se tasa cada una de las fincas hipotecadas el mismo que el señalado a efectos del procedimiento judicial de ejecución especificado en el apartado 2 inmediato anterior. La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario, con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. 9.- Don Guillermo Munar Durán en nombre de la CAJA RURAL DEL MEDITERRÁNEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CRÉDITO, **acepta la hipoteca y demás derechos establecidos en la escritura en favor de la misma, y los señores comparecientes el total e integro contenido de la escritura.**- En su virtud **INSCRIBO** a favor de la CAJA RURAL DEL MEDITERRANEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CREDITO, su título de **ampliación y modificación de la hipoteca** objeto de la inscripción 6ª, ampliado y modificado por la 8ª, sobre esta finca, en los términos expuestos.- Así resulta de copia electrónica de dicha escritura, que ha sido presentada vía telemática a las 13:56 horas del día diecisiete de septiembre pasado, asiento 1605 del Diario 64, siendo aportada primera copia física de la misma el veintiuno de octubre último. Pagado el Impuesto por autoliquidación y archivada carta de pago. Castellón de la Plana, a veintinueve de octubre

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	Pasa al Tomo 1472, Libro 762, Folio 11 FINCA N.º 40772 Triplicado Pasa al Tomo 1472, Libro 762, Folio 11
AFECCION.- Esta finca queda afecta durante el plazo cinco años contados a partir de hoy, al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso, puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados. Dicha afección queda liberada de la cantidad de noventa y siete euros con cuarenta y dos céntimos, satisfechos por la autoliquidación, de la que se archiva copia. Castellón a 31 de Agosto de 2.011. **TRANSMITIDA** por FUSIÓN DE SOCIEDADES, **LA HIPOTECA** de la **inscripción 6ª, ampliada y modificada por las inscripciones 8ª, 9ª y 10ª**, a favor de la entidad **"CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO"**, por la inscripción 11ª siguiente. Castellón, a 27 de agosto de 2013. EXPEDIDA hoy certificación del artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como consta en nota extensa al margen de la inscripción 6ª. Castellón, 5 de diciembre de 2014. Cancelada la precedente nota de afección por caducidad. Castellón, 21 de octubre de 2020. Cancelada la anterior nota de expedición de certificación del artículo 688 de la LEC como consta en la nota extensa al margen de la inscripción 6ª. Castellón, 9 de diciembre de 2020. EXPEDIDA certificación del artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como consta en nota extensa al margen de la inscripción 6ª. Castellón, 22 de marzo de 2021.	11621661 10ª AMPLIACION Y MODIFICACION DE HIPOTECA	de dos mil diez.- **URBANA: NUMERO OCHO.**- Vivienda del tipo E, dúplex, en planta tercera y bajo cubierta en alto, descrita en la inscripción 1ª y 5ª. **CARGAS:** Afecciones al impuesto al margen de las inscripciones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, HIPOTECA objeto de la inscripción 6ª, ampliada y modificada por la 8ª y por la 9ª, que se amplía y modifica por la presente, e HIPOTECA objeto de la inscripción 7ª. Don ANTONIO MUÑOZ CARDENAS, es titular de esta finca por título de compra, según en la inscripción 5ª, donde constan sus circunstancias personales; y en **ESCRITURA** otorgada en Valencia el veintiocho de julio de dos mil once, ante el notario don Manuel Minguez Jiménez, dicho titular y la **"CAJA RURAL DEL MEDITERRANEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CREDITO"** domiciliada en Valencia, Paseo de la Alameda, 34, con C.I.F-46028064. Entidad que se rige por la Ley 13/1989, de 26 de Mayo, de Cooperativas de Crédito, el Real Decreto 84/1993, de 22 de Enero, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la citada Ley y por los estatutos definitivamente modificados en virtud de la escritura de fusión de "Caja Rural Valencia, S. Coop. de Crédito", "Caja Rural Alicante, S. Coop. de Crédito" y "Caja Rural Credicoop, S.Coop. de Crédito" autorizada el 22 de Mayo del 2.002, por el notario de Valencia, don José Antonio de Otaegui Tellería, inscrita en el Registro Especial de Cooperativa de Crédito del Banco de España con el número 3.082. Registro Mercantil de Valencia al tomo 6.069, libro 3.396, folio 47, Sección 8ª, hoja número V-5578, inscripción 255ª. Registro de Cooperativas, Sección Central, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales al número 199 SMT, **representada** por don Guillermo Munar Duran, mayor de edad, [redacted], con N.I.F. 25.397.961-G, en virtud de poder conferido en escritura autorizada por el notario de Valencia, don Fernando Corbí Coloma, el 9 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, por la inscripción 308ª de la hoja número V-5578, y que es suficiente a juicio del notario autorizante; amplían la cuantía y la modificación de determinadas condiciones del préstamo hipotecario objeto de la inscripción 6ª, ampliada y modificada por la 8ª y la 9ª. Que habiendo llegado a un acuerdo ambas partes modifican el préstamo objeto de la inscripción 6ª, ampliado y modificado por la 8ª y 9ª, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogaciones y modificaciones de préstamo hipotecario, en la redacción dada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, aplicándose todas estas modificaciones convenidas con efectos desde el día del otorgamiento de la escritura que nos ocupa, de conformidad con los siguientes pactos: **PRIMERO.**- Que determinan que el total capital préstamo pendiente de devolución al día de la fecha de la escritura, es de **ciento noventa y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro euros con cuarenta y seis céntimos**, cuya cantidad es aceptada por ambas partes. **SEGUNDO.**- Se modifican las cláusulas del préstamo hipotecario objeto de la inscripción 6ª, ampliado y modificado por la 8ª y la 9ª, de forma que el mismo, en adelante, pasa a regirse por las siguientes condiciones: **A.- AMPLIACION DE PRESTAMO.**- La Caja amplia en la cantidad de **siete mil seiscientos cincuenta y cinco euros con cincuenta y cuatro céntimos**, el préstamo objeto de la inscripción 6ª, ampliado y modificado por la 8ª y la 9ª. Quedando establecido desde el día del otorgamiento de la escritura que nos ocupa, como nuevo saldo deudor, la cantidad de **doscientos cinco mil quinientos euros**, de los cuales: ciento noventa y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro euros con cuarenta y seis céntimos son el capital pendiente de devolución del préstamo que en su día concedió la Caja. Y el resto de siete mil seiscientos cincuenta y cinco euros con cincuenta y cuatro céntimos es la cantidad entregada en la fecha del otorgamiento que nos ocupa, como ampliación del préstamo por don Guillermo Munar Durán, a la parte prestataria, don Antonio Muñoz Cárdenas. La parte prestataria reconoce haber recibido a su satisfacción de la Caja Rural acreedora, la precitada cantidad, mediante abono en la cuenta número **3082 1297 13 4749556314**, que la misma tiene aperturada en la propia Caja Rural. **II.- AMORTIZACIONES.**- Se acuerda por los intervinientes modificar la Cláusula Financiera Segunda del préstamo hipotecario objeto de la inscripción 6ª, ampliado y modificado por la 8ª y 9ª, desde la fecha del documento que nos ocupa, pasa a regir el siguiente contenido: La duración del préstamo será de **trescientos meses**, a contar desde el día de otorgamiento de la escritura. Durante los **veinticuatro** primeros meses, que serán de carencia de capital y parcialmente de intereses, comprensivos con las primeras veinticuatro cuotas mensuales, es decir, hasta el

2 6 ENE 2011

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
	CASTELLON Nº. UNO	PRIMERA	762	1472

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	Viene del Tomo: 1424, Libro: 714 , Folio: 56 FINCA N.º 40772 Cuadruplicado 011

día VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, inclusive, la parte prestataria únicamente vendrá obligada obligada a pagar una cantidad fija mensual, denominada en el contrato que nos ocupa "Cuota Pactada", de doscientos setenta y cinco euros al mes, las once primeras y de setecientos trece euros con setenta y seis céntimos, la última, importe que se aplicará, hasta donde alcance, al pago de los intereses derivados de cada liquidación efectuada en la forma prevista en la cláusula tercera. En consecuencia, durante este periodo no se realizará amortización de capital. Durante el periodo de carencia, la parte de los intereses liquidados que exceden de la "Cuota Pactada" se capitalizaran, incrementando el importe del capital adeudado y, como aumento de capital, devengarán nuevos intereses de conformidad con lo pactado en la escritura que nos ocupa. No obstante, si antes de dicha liquidación se produjese la subrogación del adquirente de la finca hipotecada en el préstamo hipotecario de la escritura que nos ocupa, y Ruralcaja prestase su consentimiento a la subrogación, se producirán los siguientes efectos: Finalización del período de carencia con efectos retroactivos a la liquidación de intereses inmediata anterior a la fecha de subrogación, finalizando también el período de capitalización de intereses, y quedando el subrogado obligado a efectuar el pago de la primera cuota comprensiva de capital e intereses en el vencimiento inmediato posterior. Modificación del plazo del préstamo, que será de **veinticinco años**, contados también desde la liquidación de intereses inmediata anterior a la ficha de subrogación. Transcurrido el indicado período de carencia y durante todo el período de amortización, que durará los **doscientos setenta y seis meses** restantes, la devolución del total capital prestado se efectuará mediante doscientas setenta y seis cuotas amortizativas, las que comprenderán asimismo el importe de los intereses devengados, pagaderas por meses vencidos, las que deberán hacerse efectivas sin necesidad de preaviso ni requerimiento alguno, en el domicilio de la entidad acreedora. Por consiguiente el vencimiento de la primera de las indicadas cuotas acaecerá y deberá ser satisfecho por la parte deudora el día **veintiocho de agosto de dos mil trece**, y las restantes en igual día de los próximos doscientos setenta y cinco meses siguientes y correlativos, acaeciendo pues el último vencimiento el **VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL TREINTA Y SEIS**. El importe de cada una de las precitadas cuotas, calculado según el tipo de interés pactado, sobre la base del total capital prestado y por todo el periodo de amortización, asciende a la cantidad de **mil trescientos veintiocho euros con veintitrés céntimos**, y el mismo podrá variar por revisión del tipo de interés o si se efectuaren reembolsos parciales anticipados. No obstante el plazo convenido para la devolución del préstamo, la parte deudora podrá, en cualquier momento, anticipar la total devolución del capital prestado. Sin embargo, durante el plazo en que deban capitalizarse los intereses devengados, la parte prestataria sólo podrá ejercitar la facultad de reembolso anticipado total. El reembolso anticipado total deberá comprender, además del capital, los intereses devengados y capitalizados hasta ese momento que estén pendientes de pago. Asimismo la parte prestataria podrá efectuar reembolsos parciales anticipados, siempre que coincidan con la fecha de vencimiento de cualquiera de las cuotas amortizativas de capital y representen, al menos, un importe no inferior al diez por ciento del total capital pendiente entonces de devolución. En ambos casos, la recepción por la entidad acreedora de las cantidades reembolsadas anticipadamente, quedará supeditada a que con carácter previo queden íntegramente satisfechos los intereses, comisiones y gastos devengados hasta entonces en virtud de lo pactado en la escritura que nos ocupa. Las cantidades reembolsadas anticipadamente, las que dejarán de devengar intereses desde el día siguiente al de su ingreso, conllevarán, en su caso, la liquidación y exigibilidad de los intereses devengados, por el importe amortizado, correspondientes al periodo comprendido entre la última liquidación practicada y el día en el que se efectúe la entrega anticipada. Cuando el reembolso fuere parcial, no se alterará el número de las cuotas pendientes, ni las fechas de vencimiento y de liquidación de las mismas. En este caso, una vez determinado el capital pendiente entonces de devolución, RURALCAJA recalculará el importe que corresponda a cada una de las indicadas cuotas, según la formula consignada en la presente escritura, el que notificará a la parte prestataria, la que vendrá obligada a su pago en las fechas inicialmente convenidas. No obstante lo anterior, previa solicitud expresa y por escrito del deudor, efectuada en el momento de realizar el reembolso anticipado, podrá mantenerse el importe de las precitadas cuotas, quedando reducido en tal caso el número de las mismas

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772 Cuadruplicado
		y el período de amortización, que serán los que resulten por aplicación de igual fórmula. En todo caso, tanto en el supuesto de reembolso anticipado total como parcial, se devengará en favor de RURALCAJA la comisión por cancelación anticipada especificada en la cláusula cuarta de la escritura que nos ocupa. **3ª.- INTERESES ORDINARIOS.** Se acuerda por los intervinientes modificar la CLAUSULA FINANCIERA TERCERA del préstamo hipotecario, arriba identificado, de modo que, desde la fecha del presente documento, y para la próxima liquidación de intereses pactada, pasa a regir el siguiente contenido: **El capital devengará al tipo nominal anual inicial, del TRES CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO.** Dicho interés nominal será revisado con la periodicidad y en la forma abajo indicada, y se devengará y será exigible en la forma y condiciones siguientes: 1. Primer Período -de carencia de capital-. A efectos del cálculo de intereses, se entenderá por "capital", para este primer período, el capital inicial prestado. Durante este periodo de carencia, los intereses se liquidarán por meses vencidos, por lo que el primer vencimiento de intereses acaecerá tal día como hoy del próximo mes de agosto de dos mil once, y los sucesivos en igual día de los próximos veintitrés meses siguientes y correlativos en orden, salvo que se produzca la finalización de la carencia. El importe absoluto de los intereses devengados, a satisfacer por la parte prestataria, vendrá determinado por aplicación de la fórmula que consta en la escritura que nos ocupa. Del importe que resulte de la aplicación de dicha fórmula, la parte prestataria deberá satisfacer, en cada vencimiento pactado, la "Cuota Pactada", aplazándose el importe del resto de los intereses "Importe Aplazado", que se capitalizarán a la finalización de este primer periodo. Toda vez que, durante este período de carencia, el tipo de interés permanecerá invariable y siendo asimismo fija la "Cuota Pactada" que deberá abonar el prestatario, el importe total de intereses que se capitalizarán conforme a lo previsto en la cláusula financiera relativa a la amortización, asciende a NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS, los que, a los exclusivos efectos de la cobertura de la garantía hipotecaria respecto de los mismos, computados conjuntamente con los intereses ordinarios y los de demora por los que se constituya hipoteca no podrán exceder del importe máximo correspondiente a cinco anualidades de intereses ordinarios, al tipo establecido. El importe de la parte de cada liquidación que se capitalizará, aparece debidamente desglosada en la tabla de pagos aneja, tal como se indica en la cláusula CUARTA BIS, bajo el concepto de "Importe Aplazado". 2.- Segundo periodo -finalizada la carencia-. A efectos del cálculo de intereses, se entenderá por "capital", para este segundo período, el capital inicial prestado incrementado con los intereses capitalizados "Importe Aplazado" de conformidad con lo pactado en esta escritura. Los intereses devengados, durante este segundo periodo, serán satisfechos conjuntamente con las cuotas amortizativas de "capital" -entendiendo por "capital", a estos efectos, la suma del capital inicial más los intereses capitalizados ("Importe Aplazado")-, en las mismas fechas establecidas para el pago de las mismas, determinándose el importe de cada una de las cuotas amortizativas de "capital" y pago de intereses por aplicación de la fórmula que consta en la escritura que nos ocupa. 3ª-BIS. TIPO DE INTERÉS VARIABLE.- El interés nominal inicialmente pactado, transcurridos veinticuatro meses, a contar desde el día del otorgamiento de la escritura que nos ocupa, será variable para los distintos y sucesivos períodos semestrales que resten de vida al préstamo, aplicándose en cada uno de ellos el resultante de incrementar al margen abajo expresado al valor del denominado "índice de referencia", correspondiente al segundo mes inmediato anterior al de cada una de las fechas de revisión, valor que no será objeto de ajuste alguno. A efectos de determinar el interés nominal que resulte aplicable en cada uno de los períodos referidos, se tomará como índice principal el valor de la referencia denominada **EURIBOR**, a la que **se adicionará un margen de TRES puntos.** Si por cualquier circunstancia dejare de publicarse el índice de referencia principal, en tanto en cuanto no se restablezca su publicación, se tomará como sustitutivo el valor de la referencia CAJAS DE AHORRO, a la que se adicionará un margen de dos puntos. Las mencionadas referencias oficiales, cuyos valores son objeto de publicación mensual en el Boletín Oficial del Estado por el Banco de España, se definen en el Anexo VIII de la Circular del Banco de España 8/1.990, de 30 de marzo, modificada por Circular 7/1.999, de 29 de junio 26 (BOE de 9 de julio de 1.999). Excepcionalmente, si por cualquier circunstancia resultare imposible determinar el tipo de referencia, tanto principal como sustitutivo, las partes se obligan a alcanzar un acuerdo para las posteriores revisiones

26 ENE 2011

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
	Nº UNO	PRIMERA	762	1472

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772 Cuadruplicado 012

periódicas del tipo de interés, buscando parámetros análogos a los contenidos en las definiciones apuntadas, correspondientes a España o en su defecto a la Unión Europea, con los márgenes de incremento pactados. RURALCAJA, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Presidencia de 5 de mayo de 1.994, no vendrá obligada a notificar a la parte prestataria las variaciones experimentadas en el tipo de interés nominal aplicable en cada periodo. No obstante comunicará, tras cada variación, el tipo de interés correspondiente y en el supuesto de que la parte prestataria discrepare de la forma de cálculo, podrá manifestarlo por escrito ante RURALCAJA, en el plazo máximo de veinte días desde la comunicación, que se entenderá realizada por la remisión del recibo de la primera liquidación en que se aplique el nuevo tipo. De no manifestar su discrepancia en el plazo señalado o transcurridos diez días desde que le sea entregada la información que a continuación se indica, se entenderá a todos los efectos legales, que acepta el nuevo tipo de interés nominal. La parte prestataria podrá, con carácter previo, obtener de RURALCAJA nota escrita y sellada comprensiva del nuevo tipo de interés a aplicar, pudiendo exigir del interesado la firma del recibí en un duplicado. En el supuesto de no aceptación, dispondrá del plazo de diez días para reembolsar el importe del principal del préstamo y demás cantidades adeudadas hasta entonces, calculadas según el último tipo de interés aplicado, incluida la comisión por cancelación anticipada, pudiendo RURALCAJA a su vez, en caso de discrepancia del prestatario sobre el nuevo interés, transcurrido el mencionado plazo de diez días, resolver anticipadamente el préstamo. 4ª. COMISIONES. 2. Comisión de compensación por desestimiento. En caso de que se produzca cualquier reembolso o amortización anticipada, sea parcial o total, subrogatoria o no subrogatoria, se devengará, a cargo de la parte prestataria y en favor de RURALCAJA, una comisión de cincuenta centésimas de entero por ciento, si la misma se produce dentro de los sesenta meses siguientes, contados desde el día de hoy, devengándose una comisión de veinticinco centésimas de entero si se produce después de dicho plazo, la que se aplicará sobre el capital cancelado o reintegrado con anterioridad al vencimiento inicialmente pactado. 3.- Comisión por reclamación o gestión. Siempre que por falta de provisión suficiente en la cuenta de domiciliación consignada en la presente escritura, no pudieran adeudarse en la misma, a su respectivo vencimiento, el importe de cada uno de los pagos que la parte prestataria viene obligada a satisfacer en virtud de lo pactado, se devengará en favor de RURALCAJA una comisión de treinta euros, la que será exigible por cada una de las cantidades inicialmente impagadas, cualquiera que fuere su cuantía, al margen y sin perjuicio de las demoras y demás consecuencias que el referido incumplimiento pueda conllevar. 4.- Comisión por novación o modificación de las condiciones del préstamo. RURALCAJA percibirá en todos los supuestos de modificación de las condiciones, incluso aquellas que no constituyan novación, una comisión de un entero por ciento sobre el capital entonces pendiente de devolución. 5. Comisión por verificación de la adecuación del seguro de daños de la finca hipotecada por cambio de póliza.- Cada vez que, a iniciativa del hipotecante, se produzca un cambio de la póliza que asegure los riesgos previstos en la presente escritura sobre la finca que se hipotecará, aun cuando ello no implique cambio de compañía aseguradora, RURALCAJA percibirá una comisión máxima de ciento veinte euros, en contraprestación al servicio de verificación de la adecuación del clausulado de la nueva póliza a las condiciones señaladas en el citado pacto. 6.- Comisión por búsqueda del expediente y emisión de certificación para otorgamiento de carta de pago.- Se devengará una comisión de sesenta y cinco euros por cada certificación que pueda determinar un otorgamiento independiente. No obstante lo anterior, en los casos en que sea de aplicación el artículo siete de la Ley 41/2.007, de 7 de Diciembre, RURALCAJA, expedirá la certificación acreditativa del pago del préstamo sin cobrar ninguna comisión por ello. 5ª. INTERESES DE DEMORA. Se acuerda por los intervinientes MODIFICAR la CLÁUSULA FINANCIERA relativa a los intereses de demora, del préstamo hipotecario arriba identificado, de modo que, desde la fecha del documento que nos ocupa, y para la próxima liquidación de intereses pactada, pasa a regir el siguiente contenido: Las cantidades no satisfechas a su respectivo vencimiento, devengarán desde entonces el interés nominal de demora del **veinticinco por ciento nominal anual**, procediéndose respecto a los intereses impagados a la capitalización de los mismos, los que, como aumento del capital devengarán nuevos réditos. Se entenderá que la parte deudora queda constituida en mora, por el mero hecho de dejar desatendido, a

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772 Cuadruplicado
		su respectivo vencimiento, el pago de cualquiera de las cantidades a las que viene obligada, según lo pactado en la escritura que nos ocupa, y ello sin necesidad de preaviso o requerimiento alguno. Igual interés de demora se devengará, una vez vencido el préstamo, sobre el total de las cantidades adeudadas en virtud del mismo. El importe de cada una de las cantidades impagadas, se tomará como base sobre la que se liquidarán intereses de demora, al tipo antes dicho, desde el día siguiente al de su respectivo vencimiento, los que se entenderán devengados por días naturales, calculándose dicho interés diario por división del total interés de demora anual entre trescientos sesenta y cinco días. TERCERO. COMISION POR MODIFICACION DE CONDICIONES.- Esta novación devengará además, en el acto de la formalización, una comisión por modificación de condiciones que asciende a cincuenta centésimas de entero por ciento, calculado sobre la totalidad del capital prestado, pendiente de devolución al día de la fecha, y que son pagadas en este mismo acto. CUARTO.- TABLA DE PAGOS Y TIPO DE INTERÉS ANUAL EQUIVALENTE.- La Tasa Anual Equivalente, TAE, de 5'055 por ciento. QUINTO.- En lo no modificado expresamente por el otorgamiento de la presente escritura se tenderán subsistentes en todos sus términos las estipulaciones contenidas en la escritura de préstamo objeto de novación. SEXTO.- GASTOS.- Asimismo serán a cargo de la parte prestataria: E) Los derivados de la conservación de la finca hipotecada, así como las primas de los seguros contratados respecto a la misma, al igual. OCTAVO.- RESOLUCION ANTICIPADA DEL PRESTAMO.- No obstante el plazo concedido para la devolución del préstamo, RURALCAJA podrá resolver el contrato y exigir anticipadamente desde entonces la totalidad de la deuda por principal, intereses y demás gastos que acreditare, además de por las causas establecidas en la legislación vigente, cuando mediare cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Si la parte deudora demorase más de treinta días el pago de cualquier liquidación de intereses o de una o varias de las cuotas convenidas para la devolución del total capital prestado. c) El impago de cuantas contribuciones, arbitrios, impuestos, tasas, exacciones o gastos de comunidad que afecten a la finca hipotecada, cuando de ello pudiere causar cualquier gravamen o afección de rango preferente a la hipoteca constituída en virtud de lo pactado en la presente escritura. d) Si, por cualquier circunstancia fuere ejecutada la finca hipoteca, o si ocurriese en ella algún siniestro, o si por cualquier motivo esta hipoteca no pudiera ser inscrita con el rango expresado en la presente escritura y por causas no expresamente previstas en la misma, en el Registro de la Propiedad correspondiente. e) Cuando la finca hipotecada se deteriorase, disminuyendo de valor, por dolo, culpa o cualquier otra circunstancia imputable al hipotecante, siempre que requerido éste no ampliase la garantía a otros bienes o redujere el capital prestado hasta donde alcanzare el valor de la finca deteriorada. f) Si por razones de mercado, el valor de la finca hipotecada desmereciese de la tasación inicial consignada en la presente escritura en más de un veinte por ciento, siempre que RURALCAJA acredite a su costa tal circunstancia, cuando requerida al efecto la parte hipotecante, ésta no ampliare la hipoteca a otros bienes para cubrir la relación exigible entre el valor del bien y el crédito garantizado. No obstante lo anterior, el deudor podrá, dentro de los dos meses inmediatos siguientes a la fecha del requerimiento, proceder a la devolución de la cantidad que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual el mismo porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del préstamo concedido. g) Cuando la parte prestataria no tuviere asegurado contra daños e incendios todos y cada uno de los edificios, elementos e instalaciones incorporados a la finca que se hipotecará, o no se halle al corriente en el pago de las correspondientes primas, quedando siempre facultada RURALCAJA para exigir los correspondientes justificantes. Mediando cualquiera de las circunstancias que, conforme a lo pactado, faculten para la resolución anticipada del préstamo, RURALCAJA requerirá al efecto a la parte deudora, iniciándose desde entonces, el devengo de intereses de demora, conforme a lo pactado en la anterior condición sexta, salvo cuando la resolución fuere por falta de pago de la liquidación a su vencimiento, supuesto este último en que no será precisa la previa intimación al deudor para el devengo de intereses de demora. **NOVENO.- AMPLIACIÓN DE HIPOTECA Y MODIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA.** Tras la ampliación del préstamo efectuada, y sin perjuicio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de la parte prestataria, don ANTONIO MUÑOZ CARDENAS, amplía la garantía hipotecaria del préstamo ya constituida en favor de RURALCAJA sobre la finca descrita en la parte expositiva de la presente escritura, la que

26 ENE 2011

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
C S	CON Nº. UNO	PRIMERA	762	1472

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772 Cuadruplicado 013

por medio de su apoderado acepta, que en adelante asegurará también las siguientes responsabilidades: **SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS**, por el principal ampliado de préstamo. Para intereses ordinarios o remuneratorios **ciento sesenta y seis euros con noventa céntimos**. Para intereses de demora de un año, **mil doscientos cincuenta y dos euros con cuarenta y cinco céntimos**. Una cantidad adicional de **quinientos cincuenta y seis euros con cincuenta y seis céntimos** para costa y gastos en su caso, de ejecución judicial o extrajudicial. Y los restantes **ciento once euros** para atender los gastos cuyo impago pudiere dar lugar a cualquier gravamen o afección e rango preferente a la hipoteca constituida y aquellos otros que a tenor de lo expresamente pactado en la escritura que nos ocupa sean satisfechos por la Caja en caso de impago de los mismos por la parte prestataria. Total Responsabilidad Hipotecaria **nueve mil setecientos cuarenta y dos euros con cuarenta y cinco céntimos. Las responsabilidades hipotecarias resultantes tras la ampliación,** son las siguientes: Por principal responde de **DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS EUROS**. Por intereses ordinarios responde de **SEIS MIL CIENTO DOS EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS**. Por intereses moratorios responde de **CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS**. Por costas y gastos responde de **VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON UN CÉNTIMOS**. Por otros gastos responde de **CUATRO MIL SESENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS**. Total responsabilidad: **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS**. Valor de tasación a efectos de subasta: TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS. DECIMOCUARTO. OTROS PACTOS. B. Asímismo, los señores comparecientes, según intervienen, pactan: 1.- Vencida por cualquier causa la obligación, para hacer efectivos sus derechos, la entidad acreedora podrá exigir el pago de la deuda garantizada directamente contra los bienes hipotecados a través del procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo fin y a efectos de subasta se tasa la finca hipotecada en **trescientos cuarenta y cinco mil dieciocho euros con ochenta y cinco céntimos**, y también podrá acudir a cualquier otro de los procedimientos previstos en la citada Ley de Enjuiciamiento Civil. 2.- La parte hipotecante designa como domicilio a efecto de notificaciones y requerimientos el de **la propia finca hipotecada.** 3.- En todos los casos de reclamación judicial, RURALCAJA podrá solicitar el que se le confiera la administración y posesión interina de la finca hipotecada, con la facultad de percibir las renta vencidas y no satisfechas, al igual que las posteriores, para cubrir con ello los gastos de conservación y explotación y después el propio préstamo. 4.- Para la fijación del saldo deudor a efectos ejecutivos y conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por las partes contratantes que la deuda o cantidad judicialmente exigible, en caso de ejecución forzosa, será la que resulte de la liquidación efectuada por la propia Caja Rural, practicada en la forma y a tenor de las condiciones convenidas en el presente documento, la que se reflejara en las certificaciones que ésta expida al efecto, las cuales daran fe, incluso en juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 153 de la Ley Hipotecaria y 245 de su Reglamento. A dicha liquidación se adjuntarán las certificaciones que fueren exigibles y en especial el extracto de las partidas de cargo y abono, al igual que las correspondientes a la aplicación de intereses y comisiones, que determinen el saldo concreto de la cantidad por la que se solicite el despacho de la ejecución. 5.- Los comparecientes aceptan la posibilidad de proceder a la venta extrajudicial de la finca hipotecada, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones garantizadas. A tal efecto la parte hipotecante designa como mandatario inamovible a la propia Caja Rural acreedora para que ésta pueda representarla en el otorgamiento de la correspondiente escritura de venta de **cada una de la finca hipotecada, designando a su vez,** como domicilio para la práctica de notificaciones y requerimientos el mismo que el señalado en el anterior apartado 3 de esta misma cláusula, fijándose a su vez como importe en el que se tasa cada una de las fincas hipotecadas el mismo que el señalado a efectos del procedimiento judicial de ejecución especificado en el apartado 2 inmediato anterior. La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario, con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. 9.- Don Guillermo Munar Durán en nombre de la CAJA RURAL DEL MEDITERRÁNEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CRÉDITO, acepta la hipoteca y demás derechos establecidos en la escritura en favor de la misma, y los señores comparecientes el total e íntegro contenido de la escritura.- En su

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 40772 Cuadruplicado
EXPEDIDA hoy certificación del artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como consta en nota extensa al margen de la inscripción 6ª. Castellón, 5 de diciembre de 2014. Cancelada la anterior nota de expedición de certificación del artículo 688 de la LEC como consta en la nota extensa al margen de la inscripción 6ª. Castellón, 9 de diciembre de 2020. EXPEDIDA certificación del artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como consta en nota extensa al margen de la inscripción 6ª. Castellón, 22 de marzo de 2021.	10111/70 11ª 11ª CESION HIPOTECA 1306/72 810/74	virtud **INSCRIBO** a favor de la CAJA RURAL DEL MEDITERRANEO, RURALCAJA, S. COOP. DE CREDITO, su título de **ampliación y modificación de la hipoteca** objeto de la inscripción 6ª, ampliado y modificado por la 8ª y la 9ª, sobre esta finca, en los términos expuestos.- Así resulta de copia electrónica de dicha escritura, que ha sido presentada vía telemática a las 13:53 horas del día veintiocho de julio pasado, asiento 1162 del Diario 66, siendo aportada primera copia física de la misma el veinticinco de agosto último. Pagado el Impuesto por autoliquidación y archivada carta de pago. Castellón de la Plana, a treinta y uno de agosto de dos mil once.- URBANA: NÚMERO OCHO.- Vivienda descrita en la inscripción 1ª, cuya Referencia Catastral consta en la 5ª. **CARGAS: HIPOTECA** constituida por la **inscripción 6ª**, ampliada y modificada por la 8ª, vuelta a ampliar y modificar por la 9ª y vuelta a ampliar y modificar por la 10ª, que se transmite por medio de la presente, **HIPOTECA** objeto de la inscripción 7ª, y notas de afección al impuesto al margen de las inscripciones 7ª, 8ª, 9ª y 10ª. **Es objeto de este asiento la cesión por fusión de la hipoteca objeto de la inscripción 6ª, ampliada y modificada por las inscripciones 8ª, 9ª y 10ª.** La entidad "CAJA RURAL CASTELLON S.ISIDRO, COOP. DE CREDITO V.", es titular del derecho real de hipoteca objeto de la inscripción 6ª, ampliada y modificada por las inscripciones 8ª, 9ª y 10ª, de la finca de este número, en calidad de acreedor, según consta en dichas inscripciones. Mediante **instancia** suscrita en Valencia el once de julio dos mil trece por don Juan José Urrutia González, mayor de edad, vecino de Almería, Plaza de Barcelona, 5, con D.N.I. 27.267.210-C, en calidad de apoderado de la sociedad "**CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO**", domiciliada en Almería, Plaza de Barcelona número 5, inscrita en el Registro Mercantil de Almería, al Tomo 1526, folio 1, Hoja AL-40338, inscripción 1ª, con C.I.F. F-04743175, haciéndolo en virtud de la escritura de poder autorizada ante el notario de Almería, don Alberto Agüero de Juan, el dieciséis de noviembre de dos mil doce, número 3044 de protocolo, que causó la inscripción 17ª de la hoja número AL-40338 de la sociedad; **expone:** - Que mediante escritura autorizada por el notario de Valencia, don Emilio-Vicente Orts Calabuig, el dieciséis de octubre de dos mil doce, número 2050 de protocolo, quedó formalizada la **fusión de las entidades** "CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVO DE CREDITO" y "CAJA RURAL DEL MEDITERRÁNEO, RURALCAJA, S.COOP. DE CRÉDITO" -que previamente absorbió, sin liquidación, y con sucesión universal en el activo y pasivo a la entidad "CAJA RURAL CASTELLON S.ISIDRO, COOP. DE CREDITO V.", **mediante escritura de fusión por absorción** autorizada por el notario de Castellón, don Ernesto Tarragón Albella, el día 6 de septiembre de 2012 con el número 1924 de Protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Almería, al tomo 1401, folio 160, sección 8ª, hoja AL-1, inscripción 404ª, en la fecha 14 de septiembre de 2012, "Cajamar, Caja Rural Sociedad Cooperativa de Credito" que se subrogó en todos los derechos y obligaciones de aquella en bloque, a título de sucesión universal-; a través de la integración en una sociedad cooperativa de nueva creación, mediante su disolución sin liquidación, denominada **CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO**, que causó en el Registro Mercantil la inscripción 1ª de la hoja número AL-40338, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, y que ha sido objeto de inscripción en el Registro Estatal de Sociedades Cooperativas, al Tomo LVIII, folio 5757, bajo el asiento número 1, con el número 2627-SMT; solicitándose tras lo expuesto que se proceda a hacer constar dicha fusión respecto del préstamo hipotecario que ostentaba la entidad "CAJA RURAL DEL MEDITERRÁNEO, RURALCAJA, S.COOP. DE CRÉDITO" por la inscripción 6ª, ampliada y modificada por las inscripciones 8ª, 9ª y 10ª, de la finca de este número.- EN SU VIRTUD, **INSCRIBO** a favor de la entidad "**CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO**", la **hipoteca objeto de la inscripción 6ª, ampliada y modificada por las inscripciones 8ª, 9ª y 10ª** de esta finca, por título de fusión de sociedades, en los términos indicados.- Así resulta del Registro y de la citada instancia suscrita por don Juan José Urrutia González, cuya firma ha sido legitimada por el notario de Almería, don Lázaro Salas Gallego, el veintitrés de julio de dos mil trece; habiendo sido sido presentada dicha instancia a las 9:26 horas del día doce de agosto pasado, asiento 1041 del Diario 70.- Castellón de la Plana, a veintisiete de agosto de dos mil trece.

CERTIFICACIÓN

C18A16505819

ANTONIO MANRIQUE RIOS, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE CASTELLON DE LA PLANA, NUMERO UNO, TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

De conformidad con el artículo 342 del Reglamento Hipotecario y, como Archivero Natural CERTIFICO que, por anexo de la presente FOTOCOPIO las incidencias de la comunicación efectuada para el despacho de la certificación objeto del asiento número 520 del Diario 95, según fotocopia archivada con el número 19 del legajo de comunicaciones, recibido el 14 de mayo de 2021.

CASTELLON DE LA PLANA, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

ANEXO QUE SE CITA:

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CASTELLON DE LA PLANA NUMERO UNO

Avda del Mar, 10 bis, bajo
12003-CASTELLON DE LA PLANA

19/2021

C O M U N I C A C I O N:

CASTELLON N°1

TOMO: 1313
LIBRO: 603
SECCION 1ª
FOLIO: 186
FINCA N°40.772
INSCRIPCION: 7ª

En su condición de titular del derecho inscrito con los datos registrales estampado en el cajetín consignado al margen de la presente, por escritura otorgada en Valencia, el 12de febrero de 2009, ante el Notario Don Manuel Mínguez Jiménez, y de conformidad con los artículos 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *le comunico la expedición de CERTIFICACION* de los extremos del art. 688 de la misma Ley, a virtud de mandamiento del Juzgado de primera instancia 3 de Castellón, de ejecución hipotecaria número 1513/2020, promovido por CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO contra ANTONIO MUÑOZ CARDENAS, sobre ejecución de hipoteca con rango de preferencia a la de su titularidad.

Lo que participo a esta entidad por si le conviniera comparecer en autos.

CASTELLON, 22 de MaRZo de 2021.
EL REGISTRADOR,

Fdº: ANTONIO MANRIQUE RIOS

CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO
PLAZA DE BARCELONA, 5
04006 ALMERIA

Correos

IMPRESO DE ADMISIÓN
RELACIÓN DE CERTIFICADOS

EPE

Nombre o Razón Social Antonio Manrique Rios NIF/CIF 22549331-Q

Domicilio Avda del Mar 10

Código Postal / Localidad 12003 Castellón

Nº	Etiqueta	Destinatario	Ref.	Código Postal	
1	CD 01103257910	EFI Cretaprint, SL		12550	58/20
2	CD 01103257911	SGR Comunidad Valenciana		46004	60/20
3	CD 01103257912	Cajas Rurales Unidas SCC		04006	19/20
4	CD 01103257913	Ayuntamiento Castellón		12001	21/20
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					

En Castellón, a 6 de abril de 2021

Mod. 35 PLUS - 1E

Aviso de Recibo
Avís de Rebuda

CERTIFICADO
CERTIFICAT

DESTINATARIO DEL ENVÍO : RELLENAR POR EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS
DESTINATARI DE L'ENVIAMENT: EMPLENAR EN MAJÚSCULES PEL CLIENT

D/Dª... Cajas Rurales Unidas S.C.C
En/Na...
Domicilio... Pz. Barcelona, 5
Domicili...
C.P. y Población... 04006 Almería
CP i Població...
Provincia...

CODIFÁCIL ■ CODIFÁCIL ■ CODIFÁCIL ■ CODIFÁCIL ■ CODIFÁCIL ■ CODIFÁCIL ■ CODIFÁCIL

• CORREOS ON LINE • CORREOS ON LINE • CORREOS ON LINE • CORREOS ON LINE

CORREOS ON LINE • CORREOS ON LINE • CORREOS ON LINE

REMITENTE DEL ENVÍO: *RELLENAR POR EL CLIENTE EN MAYÚSCULAS*
REMITENT DE L´ENVIAMENT: *EMPLENAR EN MAJÚSCULES PEL CLIENT*

Devolver a:
Retornar a:
D/Dª...
En/Na...
Domicilio...
Domicili...
C.P. y Población...
CP i Població...
Provincia...

Correos

REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº 1
Av. del Mar, 10
[illegible] ALMERIA

ATENCIÓN NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE • ATENCIÓ. NO SOBREPASSAR PER SOTA D'AQUEST LIMIT

19/2021

RECEPCIÓN / RECEPCIÓ

El/La que suscribe declara que el envío reseñado ha sido debidamente: / El/La que subscriu declara que l'enviament ha estat degudament:

☑ Entregado / Lliurat	Rehusado / Rebutjat

CD 01103257912

NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR
NOM I COGNOMS DEL RECEPTOR

José Ortega Molina
D.N.I. 45.581.247-P

FECHA / DATA

14 ABR 2021

DNI DEL RECEPTOR

FIRMA DEL RECEPTOR / SIGNATURA DEL RECEPTOR

CERTIFICADO / CERTIFICAT

SELLO DE LA OFICINA DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN / SEGELL DE L'OFICINA DE D'ENTREGA O DEVOLUCIÓ

14.04.21
CA-O P. ALCOBENDAS

ENTREGA DOMICILIARIA Y LLIURAMENT A DOMICILIARI

*NIP Y FIRMA EMPLEADO **
*NIP I SIGNATURA EMPLEAT **

FECHA Y HORA / DATA I HORA

	1. Entregado a Domicilio / Lliurat a Domicili
	2. Dirección Incorrecta / Adreça Incorrecta
	3. Ausente Reparto. Se dejó aviso llegada en buzón / Absent repartiment. S'ha deixat avís d'arribada en la bústia
	4. Desconocido/a // Desconegut/-da
	5. Fallecido/a // Mort/-a
	6. Rehusado / Rebutjat
	7. No se hace cargo / No es fa càrrec

* *Empleado/a que realiza y da fe del resultado de la entrega / Empleat que realitza i dóna fe del lliurament*

OFICINA

*NIP Y FIRMA EMPLEADO **
*NIP I SIGNATURA EMPLEAT **

37185

☑	8. Entregado / Lliurat
	9. No retirado / No retirat

ATENCION NO SOBREPASAR POR ABAJO ESTE LIMITE • ATENCIÓ. NO SOBREPASSAR PER SOTA D'AQUEST LIMIT